

Señores:

**JUZGADO DIEZ (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** AMIRA BARBOSA CASAS  
**Demandado:** BANCO DE LA REPUBLICA Y OTROS  
**Llamada en Gtía:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**Radicación:** 11001-31-05-010-2022-00622-00

**Asunto:** SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

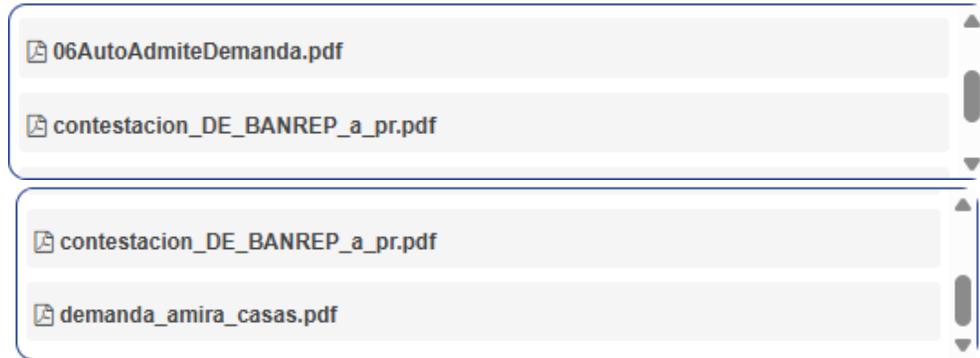
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme al poder especial que se adjunta al presente libelo, por medio de la presente, **SOLICITO LA NULIDAD DE LA SEDICENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL** a mi representada, de conformidad con los siguientes:

### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. La señora AMIRA BARBOSA CASAS inició proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra del BANCO DE LA REPUBLICA, EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS-SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S., el 19/12/2022, según reposa en la página web de la rama judicial.
2. La demandada BANCO DE LA REPUBLICA procede a contestar la demanda y llama en garantía a mi representada COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., para lo cual el despacho mediante Auto del 31/10/2024 resolvió acceder al llamamiento en garantía formulado por la demandada y ordenó al convocante realizar la notificación personal.
3. El convocante BANCO DE LA REPUBLICA el 06 de marzo de 2025 vía correo electrónico mediante la empresa de mensajería 472, intentó realizar la notificación personal a mi prohijada, sin embargo, omitió adjuntar el Auto admisorio del llamamiento en garantía y los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda.
4. En atención a lo anterior, mi representada NO recibió en debida forma la notificación del proceso de la referencia, toda vez que, no se aportaron las piezas procesales necesarias para que COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, comoquiera que no adjuntaron los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda, y, por otro lado, al no aportarse el Auto Admisorio del llamamiento no se tiene certeza de su vinculación.

Así las cosas, se evidencia que a través de la empresa de mensajería 472 se aportaron los siguientes documentos (i) Escrito del llamamiento en garantía sin pruebas y anexos, (ii) Auto que admite la demanda, (iii) Contestación del Banco de la Republica sin pruebas ni anexos y (iv) escrito de la demanda sin pruebas ni anexos:





5. En vista de lo anterior, se precisa que si bien el apoderado judicial del BANCO DE LA REPUBLICA intentó notificar a mi representada del llamamiento en garantía efectuado, lo cierto es que mi representada no fue debidamente notificada del proceso de marras, pues conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no remitió el auto principal mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó la vinculación de SEGUROS CONFIANZA y, a su vez, no adjuntó los anexos y pruebas necesarias que debían remitirse por el mismo medio. Al respecto, el artículo 8° reza:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

6. En los términos expuestos, para que al llamado en garantía no se le vulnere su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, necesita conocer todas las piezas del proceso necesarias para ejercer su derecho de defensa, pues esto, constituye la aplicación correcta del debido proceso, garantía la cual se vulnera si al momento del traslado no se envían las piezas procesales pertinentes, especialmente y en el caso marras, el Auto que admite el llamamiento y los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. el llamado en garantía puede contestar tanto la demanda inicial como el llamamiento en garantía, por lo que, se hace necesario conocer los anexos y pruebas de la demanda y el llamamiento los cuales resultan indispensables para determinar la acreditación de algunos hechos.

Por otro lado, no se aportó el Auto que admite el llamamiento en garantía, providencia que se torna fundamental para que la Aseguradora tenga plena certeza de su vinculación al proceso ordinario laboral con radicado 11001-31-05-010-2022-00622-00

7. Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 66 del Código General del Proceso imponen la obligación a la parte interesada de notificar el llamamiento en garantía trasladando el escrito de demanda con sus anexos, el auto que admite la demanda, el auto que admite el llamamiento y el escrito del llamamiento en garantía junto con sus anexos y pruebas, pues, al remitir parcialmente las piezas procesales se genera una situación desventajosa para el llamado en garantía dado que, el llamado en garantía puede contestar tanto la demanda inicial como el llamamiento en garantía, por lo que, se hace necesario conocer todas las piezas procesales para que no se vulnere su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.
8. En atención a lo anterior, mi representada NO fue notificada en debida forma conforme lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022 por cuanto, la notificación que pretendió hacer el BANCO DE LA REPUBLICA el día 06 de marzo de 2025, sin embargo, omitió adjuntar el Auto que ordenó la vinculación a SEGUROS CONFIANZA S.A. como llamada en garantía y los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda.

## II. **CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

En atención de lo expuesto en precedencia y de conformidad con dispuesto en el artículo 133 - numeral 8º- del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en el caso que nos ocupa hubo una indebida notificación a mi representada, puesto que:

La Ley 2213 señala en su artículo 8º lo siguiente:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)”*

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 66 del CGP, en el cual indica que el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y llamamiento en garantía:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”* (subrayas y negrita fuera de texto)

En atención a lo anterior, mi representada NO fue notificada en debida forma conforme lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022 por cuanto, la notificación que pretendió hacer el BANCO DE LA REPUBLICA. el día 06 de marzo de 2025, no contenía el Auto que admite el llamamiento y los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda, piezas con las cuales SEGUROS CONFIANZA S.A. no puede efectuar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que resultan indispensables para determinar la acreditación de algunos hechos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, precisó sobre la remisión de demanda y sus anexos lo siguiente:

*“(...) la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos, privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda (...)*

*(...) las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.”*

**Trascendencia de la nulidad:** El yerro en comento reviste especial importancia por cuanto mi representada no conoce en contenido de los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda y el Auto que admite el llamamiento en garantía, adelantándose de esta manera un proceso judicial “a sus espaldas”<sup>1</sup> y vulnerándose consigo sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

---

<sup>1</sup> [\[1\]](#) Expresión utilizada por la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en sentencia hito de 14 de enero de 1998, expediente 5826.

**Idoneidad de la nulidad:** Por consiguiente, el único medio idóneo para restablecer los derechos constitucionales antes mencionados es la declaratoria de nulidad de la sedicente notificación, para que mi representada, a través del suscrito apoderado, tenga los insumos para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**Aclaración sobre el no saneamiento y oportunidad:** Se aclara que este defecto no se ha saneado en tanto que el primer acto procesal que está desplegando mi representada en este proceso es solicitar la nulidad de la sedicente notificación.

**Legitimación:** En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, en cumplimiento del inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, se aclara que mi procurada es la afectada en tanto que si bien el BANCO DE LA REPUBLICA intentó efectuar la notificación personal a mi representada, pero no adjuntó todas las piezas procesales pertinentes y necesarias para ejercer el derecho a la defensa.

Por las razones y fundamentos esbozados, de la manera más respetuosa elevo ante el despacho las siguientes:

### III. SOLICITUDES

1. Sírvase **RECONOCERME PERSONERIA JURIDICA** para actuar dentro del proceso referenciado en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder especial que se adjunta.
2. Sírvase **DECLARAR** la **NULIDAD** de la notificación que intentó efectuar el BANCO DE LA REPUBLICA el 06 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que, no se adjuntó en el traslado, todas las piezas necesarias y pertinentes para ejercer el debido derecho a la defensa, como lo es el Auto que admitió el llamamiento en garantía y los anexos y pruebas del llamamiento y de la demanda.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito se **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con base en el artículo 291 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y, se **COMPUTE** el término de traslado una vez mi representada tenga acceso completo al expediente digital y por ende de todas las piezas procesales indispensables para el ejercicio de su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

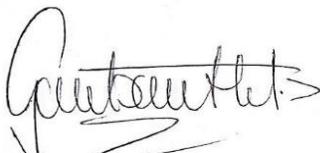
### IV. PRUEBAS

1. Constancia del correo electrónico remitido por el BANCO DE LA REPUBLICA el 06 de marzo de 2025 el día 23/09/2024 y los archivos adjuntos.
2. Correo electrónico de notificación
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA S.A.
4. Poder especial conferido y constancia de remisión por correo electrónico
5. Copia de cédula y tarjeta profesional del suscrito.

### V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



---

## Notificación proceso ordinario laboral de AMIRA BARBOSA contra Banco de la República y otros radicado 2022 00622

---

Desde BANCO DE LA REPUBLICA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Fecha Jue 6/03/2025 15:25

Para Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

 Encabezado

**Señor(a)**

**notificacionesjudiciales**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **BANCO DE LA REPUBLICA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

 brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por BANCO DE LA REPUBLICA](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2025*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

 Pie de pagina



1. Señor Juez

**LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**(REPARTO)**  
*Ciudad*

*Ref: Proceso Ordinario Laboral de doble instancia*

2. **PARTES:**

2.1. **DEMANDANTE:**

*AMIRA BARBOSA CASAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.822.327 de Bogotá D.C.*

**APODERADA:**

*NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con la C.C. No. 52.031.254 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.685, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

2.2. **DEMANDADA:**

*Se demanda solidariamente a las siguientes personas jurídicas:*

***BANCO DE LA REPÚBLICA**, persona jurídica de derecho público, clasificada por la Ley 31 de 1992 como un “organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica”. Representado legalmente por el Doctor **LEONARDO VILLAR GOMEZ**, en calidad de Gerente General, quien lo sea o haga sus veces.*

***EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, intermediaria del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Está representada*



*legalmente por el Señor **MARIO BERMUDEZ BUELVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.935, en calidad de Gerente, quien lo sea o haga sus veces. Esta impresa se da a conocer a través de las marcas “NEXARTE” e “INFINITY”.*

***SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.**, persona jurídica de derecho privado, intermediaria del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Estuvo representada legalmente por la Señora **MARTHA EUGENIA MARIN PARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.311.517. La matrícula de esta compañía fue cancelada el 18 de septiembre del 2013, tal como consta en el certificado de existencia y representación correspondiente.*

***SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO**, persona jurídica de derecho privado, intermediaria del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Está representada legalmente por el Señor **SERGIO ENRIQUE PEREZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.014.665, en calidad de Liquidador, según acta de asamblea general del 31 de marzo del 2015, inscrita el 01 de septiembre del mismo año bajo el número 00023076 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, según el certificado de existencia y representación correspondiente, quien lo sea o haga sus veces.*

***ORGANIZACIÓN SERDAN**, persona jurídica de derecho privado, intermediaria del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Está representada legalmente por el Señor **WILLIAM AUGUSTO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.495.236, en calidad de Representante Legal de Administración de Copropiedades, quien lo sea o haga sus veces.*

***PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, intermediaria del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo. Está representada legalmente por la señora **MARIA EMMA CASTRO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.555.635, en calidad de Gerente, quien lo sea o haga sus veces.*



### **3. DOMICILIOS Y DIRECCIONES:**

#### **3.1. DEMANDANTE:**

*Bogotá D. C., Carrera 90 C # 6 A -31 Casa 124; teléfono Celular No. 3144482691 y correo electrónico [barbosaamy33@gmail.com](mailto:barbosaamy33@gmail.com)*

#### **3.2. APODERADA:**

*Bogotá D. C., Calle 12 No. 5-32 / oficina 1403; teléfonos 3347977 y 3017846179, correo electrónico [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)*

#### **3.3. DEMANDADAS:**

**BANCO DE LA REPÚBLICA**, Bogotá D.C., Carrera 7 número 14-78; conmutador 3431111, correo electrónico [DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co](mailto:DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co)

**EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.**, Bogotá D.C., Calle 77 No. 14-31; teléfonos (601)3217088 y 3003519280, y correo electrónico [grupo.nexarte@nexarte.com](mailto:grupo.nexarte@nexarte.com) \_

**SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.**, quien tuvo su domicilio en la ciudad de Bogotá. Se desconocen en la actualidad sus datos de contacto, en tanto su matrícula fue cancelada el 18 de septiembre del 2013.

**SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO**, Bogotá D.C., Carrera 47 No. 91-80, y correo electrónico [frodriguez@sipro.com](mailto:frodriguez@sipro.com)

**ORGANIZACIÓN SERDAN**, Bogotá D.C., Calle 67 No. 07 – 35 / Torre A/ Piso 2; teléfono (601) 3487370, correo electrónico [impuestos@serdan.com.co](mailto:impuestos@serdan.com.co)

**PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, Bogotá D.C., Carrera 14 No. 127 – 10 / Oficina 601; teléfono (601) 6155653, correo electrónico [finanzas@presencialaboral.com.co](mailto:finanzas@presencialaboral.com.co)



#### 4. CLASE DE PROCESO:

*Ordinario Laboral, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Se busca con esta Acción, pronunciamiento favorable sobre las siguientes*

#### 5. PRETENSIONES:

##### **PARTE DECLARATIVA:**

*Comendidamente solicito declarar que:*

- 5.1. **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**, y las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, son solidariamente responsables frente al reconocimiento y pago de los derechos laborales que se reclaman con esta demanda; la primera, por ser la beneficiaria directa del trabajo subordinado que realizó la demandante, y las demás, por haber obrado como intermediarias en su contratación laboral.
- 5.2. Entre las partes se celebraron diversos contratos de trabajo **por el término de la labor contratada**, dentro de los cuales las demandadas tuvieron el carácter de empleadoras, con obligaciones laborales solidarias frente a la demandante, quien trabajó bajo su continuada dependencia y subordinación, en desarrollo de los contratos comerciales suscritos entre las personas jurídicas que integran la parte pasiva.
- 5.3. La duración de los contratos de trabajo “**por el término de la labor contratada**” es ineficaz, en los términos del artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que el cargo y las funciones desarrolladas por la demandante, hacen parte de las funciones misionales, permanentes y necesarias dentro de la actividad principal desarrollada por el área cultural del **BANCO DE LA REPUBLICA** y, por tanto, los



*mencionados contratos de trabajo deben entenderse celebrados a término indefinido.*

- 5.4. *Mi mandante fue despedida sin justa causa el 31 de julio de 2020, mientras se enfrentaban las medidas de aislamiento y protección que implementó el Gobierno Nacional Colombiano, con motivo de la pandemia que generó la aparición del virus conocido como “Covid 19”.*
- 5.5. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA** incurrió en un despido colectivo de trabajo, al dar por terminados los contratos de trabajo de varios trabajadores tercerizados, al servicio de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, incluida mi mandante, con desconocimiento de los límites establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965.*
- 5.6. *El despido es **INEFICAZ**, al haberse producido sin justa causa, con desconocimiento de la garantía de estabilidad laboral que la protege, en virtud de su condición de pre-pensionada, así como del principio de solidaridad constitucional, el cual surgió a favor de los trabajadores colombianos, con ocasión de la emergencia sanitaria que generó la aparición del virus Covid-19 y por haber contrariado las reglas establecidas en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965.*
- 5.7. *Mi mandante tiene derecho al restablecimiento pleno de su contrato y condiciones de trabajo, incluido su reintegro, y al reconocimiento y pago de todos los derechos legales y extralegales dejados de percibir y disfrutar con motivo de su desvinculación colectiva y sin justa causa.*
- 5.8. *La demandante tiene derecho a que en su favor se reconozcan y paguen los días que por culpa o disposición patronal no fueron trabajados; específicamente los que transcurrieron entre la terminación e inicio de los diversos contratos que debió formalizar para desarrollar su actividad laboral al servicio de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*
- 5.9. *La demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen, todas las garantías salariales, prestacionales, de seguridad social y de todo orden legal y extralegal que devengan o perciben los demás trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo suscrito directamente con el*



***BANCO DE LA REPUBLICA**, y su respectiva incidencia prestacional, en especial, la asignación básica salarial, las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, bonificaciones y todas los demás derechos consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA “ANEBRE”** y el citado **BANCO**, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrita el 12 de septiembre de 2018.*

5.10. *Las demandadas están en mora de pagarle a mi mandante los derechos reclamados.*

**PRETENSIÓN ERICTAMENTE SUBSIDIARIA DE LAS DECLARATIVAS SEÑALADAS EN LAS PRETENSIONES 5.6. y 5.7.:**

*En el remoto evento de que no se reconozca el derecho a la estabilidad laboral por fuero de pre pensión, el principio de solidaridad producto de la pandemia, y el desconocimiento del artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, comedidamente solicito declarar que la demandante tiene derecho a que en su beneficio se ordene el reconocimiento y pago de:*

5.11. *La indemnización por terminación unilateral e injusta de su contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el **BANCO DE LA REPUBLICA** y la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA “ANEBRE”**. en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.*

5.12. *La Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada en favor de la demandante, a partir del 1° de agosto de 2020.*



**PARTE CONDENATORIA:**

*Comedidamente solicito condenar solidariamente a las demandadas a:*

- 5.13. *Restablecerle (o restituirle) a la demandante, su contrato de trabajo y todas las condiciones laborales que tenían el 31 de julio de 2020, día en que fue despedida de manera colectiva, sin justa causa comprobada, con desconocimiento de su protección constitucional como beneficiaria del fuero de pre pensión, y del deber constitucional de solidaridad. Especialmente: su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría, y al pago de todos los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, legales y convencionales (primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, bonificaciones, subsidios), aportes al sistema de seguridad social y todos los demás emolumentos que haya dejado de devengar a causa del despido, hasta cuando efectivamente sea reincorporada a su cargo y funciones, teniendo como base para todos ellos los mismos conceptos y valores devengados por los trabajadores vinculados directamente al **BANCO DE LA REPUBLICA**.*
- 5.14. *Pagar todos los derechos causados durante la vigencia del contrato de trabajo, aún no cancelados por las entidades demandadas, especialmente:*
  - 5.14.1. *La misma asignación básica devengada por los trabajadores vinculados directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA***
  - 5.14.2. *Los salarios correspondientes a los días en que por disposición patronal, la demandante debía esperar la formalización de su contratación laboral.*
  - 5.14.3. *La totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en tiempo extraordinario, con motivo de los turnos dobles que debía realizar.*
- 5.15. *Pagar, desde la fecha inicial de los contratos de trabajo de la demandante, todos los derechos extralegales que, por extensión convencional, debieron serle reconocidos y pagados durante la vigencia de la relación laboral, entre ellos, el “Aumento Anual”, “Factores de Salario”, las “primas*



*semestrales”, la “extensión de vacaciones”, la “prima de vacaciones”, la “prima de antigüedad”, la “bonificación de antigüedad”, el “préstamo de vivienda”, el “auxilio de vivienda”, el “auxilio educacional”, el “auxilio de transporte estudiantil”, el “auxilio educativo”, el “préstamo para textos y útiles”, los “auxilios médicos, paramédicos, hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos”, el “auxilio de natalidad”, el “auxilio funerario”, la “prima de zona especial”, el “beneficio de zona especial”, el “seguro especial por transporte de valores”, el “préstamo rotativo de vivienda”, la “prima de fortalecimiento del núcleo familiar”, el “seguro de vida y plan exequial, y todos los demás contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPÚBLICA, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.*

- 5.16. *Reliquidar las vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y los demás derechos que haya percibido durante la vigencia de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta los salarios y factores que se reclaman en los dos numerales anteriores.*
- 5.17. *Pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora, en los términos del artículo 99-3, de la ley 50 de 1990, como consecuencia de no haber pagado cada año, la totalidad de la cesantía causada a favor de la demandante, desde el 16 de febrero del año siguiente a la fecha inicial de su contrato de trabajo, hasta el día en que se cumpla el pago debido, por concepto de la obligación principal.*
- 5.18. *Sobre los valores adeudados, pagarle a la accionante el Índice de Precios al Consumidor “IPC” o Ajuste de Valor, certificado por el DANE, mes a mes, a partir del momento en que cada una de las obligaciones laborales se hicieron exigibles, hasta cuando efectivamente se materialice su pago.*
- 5.19. *Pagar los Intereses Moratorios mensuales sobre las acreencias laborales adeudadas, correspondientes a una y media (1½) veces el Interés Bancario Corriente, conforme a la certificación que para el efecto expida la*



*Superintendencia Financiera, con los parámetros que al respecto ha fijado la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante Sentencias T – 418 de septiembre de 1996 y C – 188 de enero de 1999, en armonía con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

5.20. *Reconocer y pagar los demás derechos que resulten probados al finalizar el proceso, con base en los principios de **ULTRA** y **EXTRA PETITA**.*

5.21. *Pagar las Costas procesales y Agencias en Derecho a que haya lugar.*

**PRETENSIÓN ERICTAMENTE SUBSIDIARIA DE LA CONDENATORIA SEÑALADA EN LA PRETENSIONES NÚMERO 5.13:**

*En el remoto evento de que no se reconozca el derecho a la estabilidad laboral producto del fuero de pre pensión de la demandante, de la pandemia y del desconocimiento del artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, comedidamente solicito condenar a las entidades demandadas a cancelar en favor de mi mandante:*

5.22. *La indemnización por terminación unilateral e injusta de su contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente entre la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA “ANEBRE”** y el **BANCO DE LA REPUBLICA**, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.*

5.23. *La Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada des del 01 de julio de 2020.*

6. **HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:**



**HECHOS GENERALES:**

- 6.1. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA** ejerce esencialmente las funciones de Banca Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 y siguientes de la Constitución Política de Colombia y la Ley Orgánica 31 de 1992.*
- 6.2. *Esta entidad cuenta con personería jurídica de derecho público, funciona como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica*
- 6.3. *Por disposición legal y constitucional, el **BANCO DE LA REPUBLICA** también cumple funciones culturales y científicas en nombre del Estado Colombiano.*
- 6.4. *Para el desarrollo de algunas de sus actividades misionales culturales y científicas, la demandada celebra diversos contratos comerciales con Empresas que le suministran el personal necesario para la realización diaria de tareas que tienen el carácter de permanentes y necesarias.*
- 6.5. *Esas funciones son desarrolladas por trabajadores que, como mi mandante, son vinculados mediante contratos de trabajo que suscriben con empresas contratistas del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, como las denominadas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.,***
- 6.6. *Mi re presentada fue trabajadora misional al servicio del **BANCO DE LA REPUBLICA**, porque cumplió y desarrolló actividades propias de la cultura que tiene a su cargo la demandada, y que son prestadas a través de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO.***
- 6.7. *A la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, le corresponde prestar servicios culturales, en nombre del Estado Colombiano; es un organismo*



*insigne y único en nuestro país con unas condiciones específicas de existencia y funcionamiento.*

6.8. *Para el desarrollo de estas actividades, las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, contrataron laboralmente a mi representada, en la forma descrita, en las siguientes fechas:*

- *Somos soluciones laborales S.A.: Entre el 25 de marzo del 2000, y el 30 de junio del 2000.*
- *Sistemas productivos SIPRO: Entre el 01 de julio del 2000 y el 30 de noviembre del 2005.*
- *Organización SERDAN: Entre el 01 de diciembre del 2005 y el 31 de enero del 2008.*
- *Presencia Profesional Ltda: Entre el 01 de febrero del 2008 y el 28 de febrero del 2011.*
- *Eficiencia y servicios S.A.: Entre el 02 de marzo del 2011 y el 30 de julio del 2020.*

6.9. *La demandante siempre fue contratada para desarrollar las funciones propias del cargo de “Auxiliar de Biblioteca”.*

6.10. *Como “Auxiliar de Biblioteca”, mi mandante desarrollaba las siguientes actividades diarias, propias de las necesidades del servicio público a cargo de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO** :*

- *Coordinar las tareas de gestión dentro de la biblioteca Luis Ángel Arango.*
- *Velar por el cumplimiento de normas y reglamentos relacionados con el uso de espacios, material bibliográfico y equipos por parte de los usuarios internos y externos.*
- *Gestionar y mantener los documentos y archivos bibliotecarios.*
- *Ofrecer servicios bibliotecarios de atención y orientación de usuarios.*
- *Controlar el uso de salas de estudio y demás apartados o espacios de trabajo en la Biblioteca.*



- *Apoyar el servicio de préstamos inter bibliotecarios y dar trámite a las peticiones de documentos.*
- *Revisar las bases de datos para determinar el material pendiente de entrega.*
- *Manejar las salas especializadas como la Hemeroteca, la Sala de Música, la Sala de Audiovisuales, la Sala de Idiomas y la Sala de Libros Raros y Manuscritos.*
- *Organizar y manejar el préstamo de la colección de publicaciones seriadas, material microfilmado y manejo de máquinas de MicroFilm.*
- *Realizar la programación de salas octagonales, cabinas de piano y cabinas de audio de instrumentos.*
- *Coordinar el despacho a nivel nacional de material bibliográfico a las sucursales de la Red de bibliotecas del Banco de la República.*
- *Coordinar el préstamo y la devolución de material bibliográfico con las empresas públicas y privadas que tienen suscripción con la biblioteca Luis Ángel Arango.*
- *Enviar y recibir material bibliográfico a Casa Gómez Campuzano.*
- *Elaborar las estadísticas individuales para cada sala de la Biblioteca (Registro de cartas, de usuarios de asistentes y de imágenes tomadas por los usuarios).*
- *Verificar la localización, ubicación y disponibilidad del material de préstamo, en el sistema dispuesto por la Biblioteca.*
- *Responder a las llamadas telefónicas de usuarios, y brindar información sobre los servicios prestados por la Biblioteca.*
- *Velar por el mantenimiento permanente de formatos y suministros de la Biblioteca.*

6.11. *Las funciones que se describen en el numeral anterior, corresponden a tareas misionales permanentes y esenciales dentro de la actividad constitucional y legal asignada a la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*

6.12. *El trabajo diario de mi representada se desarrolló de manera habitual en la sede de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, ubicada en Bogotá.*



- 6.13. *El horario de trabajo asignado a mi mandante, fue el siguiente: De lunes a sábado, entre las 07:45 a.m. y las 02:15 p.m.*
- 6.14. *En diversas oportunidades, para la atención de eventos o actividades culturales extraordinarias, mi mandante debía cumplir con “jornadas dobles”, entre las 07:45 a.m. y las 08:00 p.m.*
- 6.15. *El control sobre el cumplimiento o incumplimiento de los horarios de ingreso, salida y descansos diarios de mi mandante, era realizado directamente por la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, mediante su sistema de “timbre de tarjeta” ubicado en las instalaciones de la entidad, usado también para el control de ingreso y salida de los trabajadores vinculados en forma directa con el **BANCO DE LA REPUBLICA**.*
- 6.16. *Para el cumplimiento de las funciones señaladas con anterioridad, la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** le suministraba a mi mandante el material, los instrumentos y las herramientas necesarias, entre ellos: computadores, lectores de códigos, material bibliográfico, escáner, tokens, microfilms, papelería, cajas, rollos, impresoras, carros para desplazamiento de material, sillas, escritorios, elementos de oficina, entre otros.*
- 6.17. *Mi mandante se identificó siempre, frente a los usuarios, al público en general, al personal de vigilancia, y a los demás compañeros de trabajo, como trabajadora de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*
- 6.18. *Con el fin de mejorar la atención prestada a los usuarios, la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** programó diferentes jornadas de capacitación para mi mandante, en las cuales los representantes de la entidad la instruían en materia de bienestar en el trabajo y, especialmente, en el manejo de las bases de datos que eran utilizadas de manera cotidiana en el trabajo.*
- 6.19. *Mi mandante, recibía órdenes directas de los directivos y/o funcionarios propios de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, especialmente,*



*de los promotores del servicio al público, y de los analistas asignados a cada sala de la entidad.*

6.20. *El trabajo diario para quienes desempeñaban el cargo de Auxiliares al interior de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, se realizaba de la siguiente manera:*

6.20.1. *Al iniciar la jornada laboral, debían dirigirse a la Oficina del Coordinador de Servicios al público, para recoger las llaves del lugar.*

6.20.2. *Posteriormente, debían realizar la apertura formal de las salas existentes al interior de la Biblioteca.*

6.20.3. *Durante la jornada laboral, debían encargarse de cumplir las siguientes funciones principales: Buscar el material solicitado por los usuarios, atender a los investigadores, determinar la disponibilidad del material solicitado, contestar las llamadas telefónicas, brindar información a los usuarios, scanear documentos, diligenciar los formatos de estadísticas de las salas, y las demás necesarias para prestar un servicio de calidad a los beneficiarios de las actividades culturales ofrecidas por el **BANCO DE LA REPUBLICA**, a través de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*

6.20.4. *Al finalizar la jornada laboral, debían cerrar las salas de la biblioteca, y dirigirse nuevamente a la Oficina del Coordinador de Servicios al público para devolver las llaves.*

6.21. *Los siguientes fueron los últimos salarios básicos devengados por la demandante:*

- Año 2018: \$781.242
- Año 2019: \$828.116
- Año 2020: \$877.803

6.22. *Mi representada debía suscribir los contratos de trabajo, de acuerdo con las vigencias establecidas por la empresa intermediaria en la contratación laboral correspondiente para cada época.*



- 6.23. *Aunque el desarrollo del trabajo se debía realizar en forma continua e ininterrumpida por parte de mi representada, mientras se formalizaba su contratación, entre otros factores, hubo días en los cuales, por orden patronal, no debía acudir a su sitio de trabajo.*
- 6.24. *Esos días en los cuales, -por decisión de su empleador- no se laboraba, no fueron cancelados por la parte demandada, razón por la cual, se adeudan los salarios que corresponden a esos días, junto con las prestaciones, los derechos de seguridad social y los demás beneficios inherentes a su vínculo laboral.*

**HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS EXTRALEGALES QUE SE RECLAMAN:**

- 6.25. *Además de los derechos legales previstos para todos los trabajadores del sector privado del país como las vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo suscrito directamente con **el BANCO DE LA REPUBLICA**, devengan derechos de carácter extralegal, consignados en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA “ANEBRE”** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.*
- 6.26. *En 1964, se fundó la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA “ANEBRE”**.*
- 6.27. *A **ANEBRE** le fue reconocida su personería jurídica mediante Resolución número 01181 del 6 de agosto de 1964.*
- 6.28. *Entre la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA “ANEBRE”** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA** se han celebrado diversas convenciones colectivas de trabajo, cuyas disposiciones se encuentran contenidas en un “régimen unificado”.*



- 6.29. *El Régimen Convencional Unificado – 1997, fue adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo final suscrita el 12 de septiembre de 2018; este catálogo de derechos era el que se encontraba vigente entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPUBLICA, el 31 de julio de 2020, fecha en la cual, la trabajadora fue despedida.*
- 6.30. *A la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA “ANEBRE” se encuentra afiliada más de la tercera parte del total de los trabajadores al servicio del BANCO DE LA REPÚBLICA.*
- 6.31. *Por lo anterior, los derechos contenidos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPUBLICA, se extienden a la totalidad de los trabajadores de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 6.32. *En consecuencia, las relaciones de trabajo existentes entre el BANCO DE LA REPÚBLICA y sus trabajadores en general, se encuentran integralmente reguladas por las normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo.*
- 6.33. *Dentro de los beneficios extralegales que le son reconocidos y pagados a los trabajadores del BANCO DE LA REPÚBLICA, por disposición del Régimen Unificado de Convención Colectiva de Trabajo, se encuentran: “PRIMAS SEMESTRALES”, “EXTENSIÓN DE VACACIONES”, “PRIMA DE VACACIONES”, “PRIMA DE ANTIGÜEDAD”, “BONIFICACIÓN DE ANTIGÜEDAD”, “PRÉSTAMO DE VIVIENDA”, “AUXILIO DE VIVIENDA”, “AUXILIO EDUCACIONAL”, “AUXILIO DE TRANSPORTE ESTUDIANTIL”, “AUXILIO EDUCATIVO”, “PRÉSTAMO PARA TEXTOS Y ÚTILES”, “AUXILIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS, HOSPITALARIOS, QUIRÚRGICOS Y ODONTOLÓGICOS”, “AUXILIO DE NATALIDAD”, “AUXILIO FUNERARIO”, “PRIMA DE ZONA ESPECIAL”, “BENEFICIO DE ZONA ESPECIAL”, “SEGURO ESPECIAL POR TRANSPORTE DE VALORES”, “PRÉSTAMO ROTATIVO DE VIVIENDA”, “PRIMA DE*



***FORTALECIMIENTO DEL NÚCLEO FAMILIAR”, “SEGURO DE VIDA Y PLAN EXEQUIAL”.***

- 6.34. *El BANCO DE LA REPÚBLICA debía reconocer y pagar los derechos extralegales que se acaban de relacionar, por extensión convencional, incluidos los trabajadores vinculados a través de terceros, como ocurre en el caso de mi representada.*
- 6.35. *Todos los emolumentos convencionales mencionados les debieron ser cancelados a mi mandante, en las mismas condiciones de calidad, cantidad y periodicidad de los demás trabajadores, aunque su vinculación fuera mediante la figura de la tercerización.*
- 6.36. *A mi representada no se le pagó ninguna de las garantías extralegales convencionales, ni le fueron reconocidas o pagadas por el BANCO DE LA REPUBLICA, o sus intermediarias EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S., a pesar del beneficio al cual tiene derecho por “extensión convencional”.*

**HECHOS RELACIONADOS CON EL DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJO**

- 6.37. *El 31 de julio del 2020, mi representada fue despedida definitivamente, en forma unilateral, sin justa causa.*
- 6.38. *Para sustentar el despido, la Empresa contratante, señaló que se daba por terminado el contrato, porque la “obra” para la cual había sido contratada, había terminado.*
- 6.39. *En la práctica, lo que había terminado era, aparentemente, el contrato comercial suscrito entre el BANCO DE LA REPÚBLICA y la Empresa EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.; empresa que cumplió en último lugar con el papel de intermediaria para con mi representada.*



- 6.40. *La desvinculación de mi poderdante correspondió, realmente, a un despido colectivo de trabajo, que no fue conocido ni mucho menos autorizado por el Ministerio del Trabajo.*
- 6.41. *Mi mandante hace parte de un grupo de aproximadamente ciento cuarenta (140) trabajadores, que fueron despedidos del **BANCO DE LA REPÚBLICA** durante los meses de junio y julio de 2020, es decir, en un periodo inferior a seis (06) meses.*
- 6.42. *Todos los trabajadores despedidos de manera colectiva en dicho periodo, habían sido vinculados al **BANCO DE LA REPÚBLICA** a través de empresas tercerizadoras como **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN** y **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.***
- 6.43. *Para el mes de junio del año 2020, la nómina total de trabajadores al servicio del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, incluyendo a aquellos que fueron vinculados para prestar actividades misionales a través de empresas tercerizadoras o intermediarias, superaba los dos mil cargos.*
- 6.44. *Teniendo en cuenta lo anterior, la desvinculación de más de ciento cuarenta (140) trabajadores al servicio del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, correspondió al despido de un número superior al cinco por ciento (5%) del total de trabajadores al servicio de la entidad.*
- 6.45. *De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, en el presente caso se afirma la ocurrencia de un despido colectivo, en tanto: i) Fue despido más del 5% de la nómina de trabajadores al servicio de una entidad, que cuenta con más de dos mil empleados en total y, ii) El despido masivo fue realizado en un periodo inferior a seis meses.*
- 6.46. *Este despido colectivo es ilegal y, en consecuencia, no produce ningún efecto jurídico, teniendo en cuenta que no contó con el conocimiento ni la autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo. Por ello, es absolutamente procedente el reintegro inmediato de mi mandante.*



6.47. *Mi representada fue reemplazada por otros trabajadores; algunos de ellos vinculados directamente al **BANCO DE LA REPUBLICA**, mediante contrato de trabajo, y un número importante de ellos continuó con la vinculación a través de las Empresas intermediarias.*

### **HECHOS RELACIONADOS CON LA INEFICACIA DEL DESPIDO**

6.48. *El despido de mi mandante, fue “justificado” por la parte demandada, afirmando que los contratos de trabajo se terminaban porque finalizaba “la obra” para la cual habían sido contratados laboralmente.*

6.49. *Los contratos de trabajo suscritos con mi mandante, describieron como “obra o labor contratada”, en términos generales, la siguiente:*

*“CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de trabajo durará el tiempo requerido para la realización del servicio para el cual el trabajador está siendo específicamente contratado, el cual podrá incrementar, disminuir o cambiar de acuerdo a las necesidades del empleador y/o la empresa cliente, y de acuerdo al incremento, disminución o modificación de la productividad reportado por la empresa cliente al empleador. **La labor contratada es la prestación del servicio indicado en el encabezamiento de este contrato, el cual durará el tiempo estrictamente necesario solicitado al empleador por la empresa cliente.** En consecuencia, este contrato terminará en el momento en que la empresa cliente comunique al empleador que el servicio ha disminuido o modificado y por lo tanto ha dejado de requerir los servicios del trabajador, sin que el empleador tenga que reconocer indemnización alguna, ni generar preaviso de ninguna clase. Por lo tanto cualquier comunicación que se haga llegar en este sentido tiene por objeto un mero control administrativo y agradecer los servicios prestados por el trabajador durante el tiempo de su vinculación” (Destaco).*

6.50. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en calidad de dueño y por tanto responsable de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, de manera directa y/o a través de empresas de tercerización, requiere, en forma permanente del trabajo que realizan los “auxiliares de biblioteca”.*

6.51. *Por esa razón, es equivocado señalar que la “obra o labor contratada” depende de la contratación entre el **BANCO DE LA REPUBLICA** y la*



*Empresa tercerizadora, pues las tareas propias del cargo de auxiliar de biblioteca, no tienen un término de finalización.*

- 6.52. *En síntesis, los trabajadores tercerizados no fueron despedidos ante la supuesta terminación de la obra o labor contratada, sino que fueron desvinculados y reemplazados a través de la contratación de personal nuevo, que cumple las mismas funciones y tareas que mi mandante en vigencia de la relación laboral.*
- 6.53. *Algunos de los trabajadores despedidos entre junio y julio del 2020, fueron reemplazados por personal vinculado directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**, previo agotamiento de un concurso, al cual, mi representada no fue convocada.*
- 6.54. *La demandante fue despedida de manera colectiva y sin justa causa comprobada, tras solo tres meses después de haber sido declarado el estado de Emergencia Sanitaria en el país, como medida para enfrentar la pandemia generada por la aparición del del virus del Covid-19.*
- 6.55. *La demandante y su familia, fueron puestos en situación de indignidad, al haber sido despedida justo cuando se enfrentaba la mayor crisis económica y social en el mundo, producto de la pandemia.*
- 6.56. *El Estado Colombiano, a través de sus diferentes organismos y entidades, adoptó una amplia gama de mecanismos útiles para proteger la estabilidad laboral de todos sus servidores públicos en época de pandemia.*
- 6.57. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA**, sin embargo, desprotegió y discriminó a los más de cien trabajadores suyos, vinculados a través de sus empresas tercerizadoras.*
- 6.58. *La situación extraordinaria que se vivió a nivel mundial con motivo de la aparición del Covid 19, merecía la máxima posibilidad de protección y solidaridad, regulada en nuestro país, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y 95 de la Constitución Política de Colombia.*



- 6.59. *La demandante quedó desprotegida y sin ninguna posibilidad de ingresos que permitieran su sostenimiento personal y familiar, con el despido del cual fue objeto.*
- 6.60. *El despido masivo fue realizado sin tener en cuenta las particularidades de indefensión y desprotección del núcleo familiar de los trabajadores que, en muchos casos, está conformado por adultos mayores, menores de edad, mujeres en estado de embarazo, y personas con enfermedades graves que, dependen en un 100% de los ingresos económicos percibidos por ellos.*
- 6.61. *En el **BANCO DE LA REPUBLICA**, por norma general, durante la pandemia, se garantizó el Derecho a la Estabilidad Laboral.*
- 6.62. *Solamente los trabajadores contratados a través de empresas intermediarias para laborar en el **BANCO DE LA REPUBLICA**, fueron afectados con la medida del despido, para luego ser reemplazados por vinculaciones directas o por otras contrataciones, en uso de la figura de la “tercerización”.*
- 6.63. *El **BANCO DE LA REPUBLICA** no obró conforme al principio de solidaridad social con mi poderdante, pues no respondió con acciones humanitarias ante situaciones que ponían en peligro su estabilidad integral, en un escenario de enfermedad, incertidumbre y escasez mundial, que afectaba principalmente a los trabajadores.*

**HECHOS RELACIONADOS CON LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA QUE COBIJA A MI MANDANTE:**

- 6.64. *Para el 31 de julio del 2020, día en que mi mandante fue desvinculada de manera unilateral y colectiva del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, se encontraba protegida por la estabilidad laboral reforzada, derivada del fuero de pre – pensión.*
- 6.65. *Lo anterior, teniendo en cuenta que en ese momento contaba con la edad de cincuenta y cuatro (54) años, y le hacían falta semanas para completar*



*el tiempo de servicio exigido, en tanto para el mes de agosto del año 2020, contaba con 1214 semanas cotizadas.*

- 6.66. *La demandante, en consecuencia, cumplía con los dos requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para considerarse beneficiaria del fuero de pre pensión, en tanto le faltaban menos de tres años para alcanzar la edad pensional, y tiempo para completar las semanas establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano.*
- 6.67. *La protección constitucional que la cobijaba, implicaba que no podía ser desvinculada de la entidad, hasta tanto se materializara su derecho a la pensión de jubilación a través de acto administrativo, e incluso, hasta encontrarse incluida en la nómina correspondiente, y haber recibido su primera mesada.*
- 6.68. *Lo anterior encuentra aún más refuerzo, si se tiene en cuenta que los ingresos económicos mensuales percibidos por la demandante, como contraprestación por los servicios prestados en beneficio exclusivo del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, eran los únicos con que contaba para garantizar su mínimo vital y el de su familia.*

## **7. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

- 7.1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, 29, 38, 39, 48, 53, 55, 58, 95 y 336.
- 7.2. **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 55, 57, 59-1, 59-9, 65, 142, 249, 253, 259, 467, 468, 469, 471, 476, 477 y 479 – 2.
- 7.3. **CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, artículos 1, 2, 5, 6, 12 y 25.
- 7.4. *Ley 1429 de 2010*
- 7.5. *Decreto 2798 de 2013*



7.6. *Decreto Ley 2351 de 1965*

7.7. *Ley 31 de 1992 y Decreto 2520 de 1993.*

*Y todas las demás normas que modifican, complementan o adicionan en forma favorable los intereses de mi mandante, o que se citan de manera expresa en el texto de esta demanda.*

*Las anteriores normas han sido violadas, de conformidad con los siguientes argumentos:*

**SEGURIDAD INVERSIONISTA INCONSTITUCIONAL:**

*Las demandadas han adoptado la costumbre inconstitucional de utilizar la denominada “seguridad inversionista” para evadir el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Colombia, especialmente sus artículos 25, 38, 39, 53, 55 y 100, en armonía con el preámbulo y los artículos 1, 28 y 228. Para este efecto, acuden a la intermediación comercial con el trabajo de las personas que necesitan, y simulan con relaciones civiles y comerciales una evidencia distinta donde realmente existen relaciones y contratos de trabajo. Han llegado al extremo de revivir las conductas de la **UNITED FRUIT COMPANY, TROPICAL OIL COMPANY**, y demás multinacionales que construyeron el canal de Panamá y los Ferrocarriles Nacionales, que sostenían: “...aquí no tenemos trabajadores sino contratistas...”. Esta demanda pretende rescatar, como mínimo, la Dignidad Humana de la demandante, y el respeto de sus garantías fundamentales.*

*En este caso, existe un verdadero contrato de trabajo con el **BANCO DE LA REPÚBLICA** porque están presentes los tres elementos esenciales para su existencia:*

- a. La subordinación y dependencia: que ejerce esta Entidad del orden nacional a través de representantes, quienes determinaban, orientaban, supervisaban e impartían órdenes en relación con el trabajo desarrollado por la demandante, que además, hace parte de las actividades permanentes y necesarias para el cumplimiento de su objeto social.*



- b. *Prestación personal del servicio: Mi mandante, de acuerdo con las precisiones que se hicieron en los hechos de esta demanda, ha ejecutado labores de manera personal, en beneficio del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, de acuerdo con las actividades que diariamente le eran programadas y que desarrollaba con la intermediación de empresas como **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN** y **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, en la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** de Bogotá D.C.*
- c. *Un salario como retribución por los servicios que se prestan: Que, en este caso, de acuerdo con las “formalidades” que rodearon la contratación, era reconocido por **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN** y **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, tal como se acredita con los comprobantes de pago de salarios que se adjuntan como prueba.*

*En consecuencia, se deben aplicar los artículos 22, siguientes y complementarios del Código Sustantivo del Trabajo.*

**LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS:**

*El **BANCO DE LA REPÚBLICA** y las empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN** y **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, son solidariamente responsables frente al reconocimiento y pago de cada uno de los derechos que se pretenden con esta demanda; porque esta Entidad del orden nacional, era la única y directa beneficiaria de los servicios personales y subordinados de la trabajadora demandante; **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN** y **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, como empresas contratantes, se convierten en simples intermediarias, porque los trabajos que ejecutan las personas que contrata son en beneficio y por cuenta exclusiva del **BANCO DE LA REPÚBLICA**. Por lo tanto, las demandadas son responsables*



*solidariamente frente a sus trabajadores. Así se deduce de lo establecido en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual:*

**“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.**

**2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.**

**3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas”.** (Resaltado en la copia)

*Las contratistas demandadas, se convirtieron en empresas que simulaban, con contratos civiles, la contratación laboral que realmente realizan a favor exclusivo del **BANCO DE LA REPÚBLICA**. En relación con el manejo de sus trabajadores, sus actividades se realizan para el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, pero **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.** no son autónomas porque no gestionan, determinan, ni orientan libremente el desarrollo de las actividades propias del cargo de “auxiliar de biblioteca”, relacionadas con la cultura, adelantadas al interior y a través de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** de Bogotá D.C., los cuales están a cargo exclusivo del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por disposición del artículo 371 constitucional y de la Ley Orgánica 31 de 1992.; su actividad diaria, la realiza el personal contratado, según las instrucciones, orientaciones y pautas que le fija esta Entidad del orden nacional.*

*Las labores desarrolladas por la demandante no son ocasionales, transitorias o extrañas a las actividades culturales, normales y propias del **BANCO DE LA REPÚBLICA**; al contrario, hacen parte de lo que habitual y normalmente hace para cumplir con su objeto cultural que, a través de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** de Bogotá D.C. consiste en: “...la consulta y préstamo de libros de todo el catálogo, a una amplia oferta de servicios bibliotecarios y una robusta*



*programación parte de la actividad cultural del Emisor: exposiciones de arte, conciertos y conferencias para todos los públicos”.*

*El **BANCO DE LA REPÚBLICA** es quien determina, supervisa y orienta las labores desarrolladas por los trabajadores contratados a través de los terceros que le suministran mano de obra, para el desarrollo de las actividades diarias que son propias de su objeto esencial, además de ser la entidad que les facilita todas las herramientas, los insumos, los instrumentos y las capacitaciones requeridas para prestar un buen servicio en su propio nombre y beneficio.*

*La intermediación hecha por **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, las hacen responsables solidariamente de todas las obligaciones que emanan de los contratos de trabajo a favor de mi representada. La indebida utilización de la figura de la “intermediación”, ratifica la consideración hecha en esta demanda, en el sentido de que el verdadero empleador, por ser el único beneficiario del trabajo, es el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.*

*La simulación hecha por las entidades demandadas para eludir la contratación directa de la demandante, debe culminar con una decisión en favor de esta última, mediante la imposición de condenas que reconozcan no sólo la realidad contractual y de quien obró como verdadero empleador, sino las garantías legales y constitucionales que emanan de un contrato de trabajo a término indefinido, dada la permanencia de la labor para la cual fue contratada la accionante, y los derechos extralegales convencionales de que es titular.*

*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, notificada por Edicto el 20 del mismo mes, fijó los criterios para determinar en qué eventos debe considerarse la existencia de una “tercerización ilegal” y, por tanto, de acuerdo con los elementos que estén presentes en la relación subordinada de trabajo, la solidaridad que surge para la Empresa beneficiaria de los servicios y la contratista que obró, como simple intermediaria.*

*La Corte Señaló:*



**“...2. La tercerización laboral a través de la figura del contratista independiente (art. 34 CST): presupuesto y desviaciones.**

*En Colombia la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente. De acuerdo con este precepto “son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representante ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva” (subraya propia).*

*Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener estructura propia y un aparato productivo especializado” (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.*

*Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) si no frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como “hombre de paja” o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solitaria.*

*Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.*

*Dicho lo anterior, la Corte analizará las pruebas denunciadas en la demanda de casación a fin de constatar si en la relación triangular de marras, la Unión Temporal Galaxtet actuó como un verdadero empresario, ejerciendo subordinación sobre la actividad laboral de los demandantes, o si, por el contrario, quien detentó el poder subordinante fue Codensa S.A. y, en*



*consecuencia, aquella actuó como un simple intermediario” (Sentencia SL4479-2020, radicación número 81104).*

*Esto es precisamente lo que ocurre en este caso, porque, con todos los documentos que se adjuntan ,y las demás pruebas que se decreten, se demuestra que, las empresas contratistas, obraron como simples intermediarias en la contratación de la demandante, para el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, y que ésta última entidad actuó como verdadera empleadora y única beneficiaria del trabajo que desarrolló mi representada, en actividades complementarias para las actividades culturales cuya responsabilidad ostenta; actividades que, valga reiterar, son esenciales para esta Entidad del orden nacional.*

### **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

*Los contratos de trabajo suscritos con mi mandante, fueron realizados bajo la modalidad de la “obra o labor contratada”. De conformidad con lo establecido en los contratos sucesivos suscritos con mi mandante, la obra labor contratada correspondía a: “la prestación del servicio indicado en el encabezamiento del contrato, el cual durará el tiempo estrictamente necesario solicitado al empleador por la empresa cliente”. A su vez, el encabezamiento de los contratos refiere que el servicio a prestar, en el caso de los auxiliares de biblioteca es “atender, orientar y prestar servicio a los usuarios de la Biblioteca Luis Ángel Arango, y las demás inherentes al cargo”.*

*Tal como ha sido señalado por la ley, y desarrollado en profundidad por la jurisprudencia y la doctrina colombiana, la “obra o labor contratada” hace referencia a una actividad: i) Cuya finalización puede preverse o identificarse con claridad; ii) Que no es fundamental, necesaria ni misional para el desarrollo del objeto desarrollado por el empleador; iii) Que cesa y no es permanente y, iv) Que no será suplida por nuevo personal.*

*En este caso, tal como se concluye de los hechos narrados y la evidencia documental, de ninguna manera podía predicarse la existencia de los contratos por obra o labor contratada, porque:*

- *La finalización de las actividades relacionadas con los auxiliares de biblioteca y los facilitadores, no puede preverse, ni mucho menos puede existir certeza sobre su finalización. La orientación y atención a los usuarios de los servicios educativos prestados por la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL***



*ARANGO, son actividades que han sido desarrolladas en la entidad, incluso, desde su fundación, y subsistirán, mientras exista esta insigne Institución estatal. Ya sea de manera presencial, virtual, o vía telefónica, la atención al usuario es el eje fundamental de funcionamiento de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** y, en consecuencia, no existe certeza, ni siquiera una idea mínima, sobre el momento en que la misma finalizará.*

- *La atención al usuario, reitero, es el eje fundamental de funcionamiento de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, al ser la actividad que permite la conexión entre las personas que pretenden beneficiarse de este servicio público, y el deber de prestarlo que le corresponde al **BANCO DE LA REPUBLICA** como garante en el desarrollo de esta actividad “cultural” propia de su misión.*

*Tal como fue mencionado, el objeto social de la Biblioteca consiste en “la consulta y préstamo de libros de todo el catálogo, a una amplia oferta de servicios bibliotecarios y una robusta programación parte de la actividad cultural del Emisor: exposiciones de arte, conciertos y conferencias para todos los públicos”. Todos los servicios allí mencionados, por supuesto, no pueden ser prestados sin la asistencia personal de quienes han sido contratados para este efecto, así sea, a través de un tercero.*

- *La atención al usuario en la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, es definitiva, no cesa y es completamente permanente. Tanto es así que, los días domingos, cuando mi mandante no era programada para laborar, la atención al público era realizada por personal contratado directamente por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** pues, este primer contacto con los usuarios para acceder a los servicios culturales de la entidad, no podía ser interrumpido en ningún momento.*
- *Pese a que el despido de mi mandante se motivó con la supuesta “terminación de la obra labor contratada”, inmediatamente, tras su desvinculación, el **BANCO DE LA REPÚBLICA** suplió su cargo mediante la contratación directa de nuevo personal, en unos casos, y a través de la tercerización en otros, sin tener en cuenta la trayectoria y la experiencia de la demandante en las mismas labores y servicios. De ello se concluye que las actividades desarrolladas en estos cargos no finalizaron, y que por el contrario, dada la*



*relevancia de su continuidad, fueron cubiertas rápidamente, esta vez, bajo la suscripción de nuevos contratos laborales, que si fueron debidamente celebrados con el empleador, y bajo la modalidad correcta.*

*El principio de la realidad sobre las formas establece que en caso de que se presente divergencia entre lo que ocurre en la realidad, y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse mayor relevancia y credibilidad a lo que surge en la práctica. En el caso puntual, lo que ocurre en la realidad, es que no existe ninguna obra o labor contratada, sino la prestación de un servicio permanente y continuo, pese a que así haya sido erróneamente plasmado en los contratos individuales de trabajo.*

*Por lo anterior, se tiene que, prevalece la realidad del servicio prestado por mi mandante y, en consecuencia, su contrato de trabajo, en realidad, correspondía a uno a “término indefinido”, en los términos precisos del artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo.*

### **DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS EXTRALEGALES CONTENIDOS EN UNA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

*Tal como fue expuesto en la fundamentación fáctica de la presente demanda, los trabajadores que se encuentran vinculados directamente con el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, son beneficiarios de algunos beneficios y/o derechos extralegales que se encuentran contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo – Régimen Unificado vigente entre la Entidad y la Organización Sindical **ANEBRE**, cuales son: “**PRIMAS SEMESTRALES**”, “**EXTENSIÓN DE VACACIONES**”, “**PRIMA DE VACACIONES**”, “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**”, “**BONIFICACIÓN DE ANTIGÜEDAD**”, “**PRÉSTAMO DE VIVIENDA**”, “**AUXILIO DE VIVIENDA**”, “**AUXILIO EDUCACIONAL**”, “**AUXILIO DE TRANSPORTE ESTUDIANTIL**”, “**AUXILIO EDUCATIVO**”, “**PRÉSTAMO PARA TEXTOS Y ÚTILES**”, “**AUXILIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS, HOSPITALARIOS, QUIRÚRGICOS Y ODONTOLÓGICOS**”, “**AUXILIO DE NATALIDAD**”, “**AUXILIO FUNERARIO**”, “**PRIMA DE ZONA ESPECIAL**”, “**BENEFICIO DE ZONA ESPECIAL**”, “**SEGURO ESPECIAL POR TRANSPORTE DE VALORES**”, “**PRÉSTAMO ROTATIVO DE VIVIENDA**”,*



**“PRIMA DE FORTALECIMIENTO DEL NÚCLEO FAMILIAR”, “SEGURO DE VIDA Y PLAN EXEQUIAL”.**

*Estos derechos extralegales son reconocidos y cancelados por extensión a todos los trabajadores del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, esto es, al personal sindicalizado y no sindicalizado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 471 del Código Sustantivo de Trabajo, en tanto el número de afiliados a ANEBRE supera la tercera parte del total de trabajadores al servicio del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.*

*Al entender que el **BANCO DE LA REPÚBLICA** tiene una responsabilidad patronal solidaria para con todos y cada uno de mis mandantes, por ser la única Entidad verdaderamente beneficiada con la prestación de sus servicios subordinados y permanentes, se concluye que los demandantes tenían derecho pleno a que les fueran reconocidos y cancelados la totalidad de los derechos extralegales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo – Régimen Unificado vigente; en las mismas condiciones de cantidad, calidad y periodicidad de los trabajadores directamente vinculados con la Entidad.*

*Teniendo en cuenta que a mi mandante no le fue cancelado ni reconocido derecho extralegal convencional alguno durante la vigencia de su relación laboral con el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, y considerando el contenido del artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, la demandante tiene acción para exigir el cumplimiento integral de la Convención Colectiva de Trabajo que la obliga y cobija, al ser titular de los mismos.*

**EL DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES**

*Dentro de las diferentes modalidades de protección legal y constitucional previstos para los trabajadores colombianos, se encuentra la prohibición expresa para los patronos de despedir colectivamente a sus empleados.*

*Señala el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965:*

1. *“Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta Ley y 7o del Decreto-Ley 2351 de 1965, deberá solicitar*



*autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.*

*2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.*

*3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.*

*La solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.*

*4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos e inferior a mil (1.000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1.000).*



5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente” (Destaco)

*Mi mandante, y otro número considerable de trabajadores, fueron despedidos entre los meses de junio y julio del año 2020, sobrepasando los límites legales, y habiéndose configurado de esta manera un despido colectivo, prohibido por la ley. Esto, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos señalados en el apartado normativo anterior, numeral cuarto, en tanto: i) El **BANCO DE LA REPÚBLICA** cuenta con una nómina de trabajadores que asciende a más de dos mil, estando incluidos aquellos vinculados de manera directa, y aquellos vinculados mediante tercerización; ii) Los cien trabajadores despedidos, representan más del 5% del número total de trabajadores al servicio de esta entidad y, iii) El despido fue realizado en el transcurso de dos meses, es decir, en un periodo muy inferior a los seis meses establecidos por la ley.*

*Para ejecutar esa decisión empresarial, el **BANCO DE LA REPÚBLICA** no le pidió al Ministerio del Trabajo, el permiso indispensable que requería para despedir a un significativo grupo de trabajadores, a pesar de la vigencia de las normas laborales que así lo exigen, en especial, el artículo 40 del Decreto ley 2351 de 1965, subrogado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que se acaba de transcribir, configurándose así el despido “colectivo”.*



*La desvinculación arbitraria de mi representada, y la configuración del despido colectivo, hacen que esta medida no produzca ningún efecto jurídico que afecte la vigencia de los contratos de trabajo y, especialmente, el pago de los derechos salariales y prestacionales, en forma plena y total le debe ser restablecida.*

*El artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, establece con claridad, que el despido colectivo de trabajadores, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, no tiene efectos jurídicos, y su tratamiento se hará entonces, con base en lo dispuesto por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:*

**“Salario sin prestación del servicio. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono”** (Destaqué).

*De la interpretación armónica de estas disposiciones, se deduce que:*

- *El despido colectivo que se haga sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo, deja vigentes los contratos de trabajo de quienes se hayan visto perjudicados con dicha decisión patronal que, en este caso, como ha sido dicho, deben ser tratados como contratos a término indefinido.*
- *Mientras los trabajadores estén desvinculados como consecuencia de esta medida, tienen derecho a percibir todos los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios legales y extralegales inherentes al contrato, porque la no prestación del servicio es culpa del patrono.*
- *No produce ningún efecto jurídico la decisión patronal de terminar unilateralmente los contratos de trabajo y por lo tanto, estos recobran su plena vigencia. Así mismo, los trabajadores afectados recobran el derecho a que sus condiciones laborales sean plenamente restablecidas.*

### **DESCONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR FUERO DE PRE-PENSION**

*La jurisprudencia nacional, especialmente la desarrollada por la Corte Constitucional, ha elaborado el concepto de “estabilidad laboral reforzada”*



*como una figura garantista para los trabajadores, consistente en el derecho que tienen a no ser despedidos de sus empleos, sin la existencia de una causa justa, previamente corroborada por la autoridad correspondiente, al ser configurados unos requisitos de vulnerabilidad manifiesta, como podría ser una discapacidad, el embarazo, o la situación de pre pensión, como en el caso de la demandante.*

*El fuero de “pre pensión”, busca la protección del empleo de aquellos trabajadores que se encuentran próximos a recibir la pensión de vejez, en tanto su desvinculación implicaría la vulneración de otros Derechos Fundamentales como la Dignidad Humana, el mínimo vital, la seguridad social, entre otros.*

*La calidad de sujeto pre pensionado ha sido definida por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-795 de 2009, en los siguientes términos: “Tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad...el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.*

*Sin embargo, los requisitos, la interpretación y el alcance de la protección ofrecida a los pre pensionados en Colombia, ha dejado de ser limitada, extendiéndose a criterios que salvaguardan la dignidad, el mínimo vital, la expectativa legítima de pensión y la estabilidad de los trabajadores. Así, manera de ejemplo, la Sentencia 1037 del 2003, expedida por la Corte Constitucional, sostuvo que esta protección se extiende hasta cuando los trabajadores han sido debidamente incluidos en la nómina pensional del fondo correspondiente, en los siguientes términos: “No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión”. (Subrayo fuera de texto)*

*En otras palabras, la inclusión en la nómina de pensiones correspondiente, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de todas las garantías laborales de que gozan todos los trabajadores, tanto del sector privado, como del público.*



*La afectación de las garantías y derechos constitucionales se materializa efectivamente en el caso de mi mandante, pues el ser desvinculada de su trabajo, sin haber sido incluida en la nómina de pensiones, implicó el dejar de recibir la porción de ingresos que estaban destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como lo son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, y otros factores que son determinantes para garantizar su bienestar, su calidad de vida y, en últimas, su Dignidad Humana.*

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CONSTITUCIONAL**

*El despido colectivo, unilateral e injustificado de mi mandante, fue realizado en el marco de la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19, es decir, en una época de extrema inestabilidad económica, de enfermedad, de desprotección, de zozobra, y de una especial necesidad por conservar el trabajo, y las garantías salariales y prestacionales que de los vínculos laborales se derivan.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política del País, Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la Dignidad Humana y en la solidaridad entre sus habitantes, entre otros principios primordiales. Adicionalmente, en los términos del numeral segundo del artículo 95, es deber de todos los colombianos el obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Los empleadores, como miembros activos de la actividad económica, y como actores sociales fundamentales de nuestro país, tienen una obligación especial de cumplimiento frente al principio de solidaridad, de tal manera que deben vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de los demás actores, máxime cuando sus subordinados se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. Este deber se refuerza, aún más, cuando el empleador es una persona jurídica de derecho público, pues sus deberes constitucionales y garantistas toman una mayor rigurosidad y obligatoriedad.*



*Es por lo anterior que, en medio de una situación gravosa como la derivada de la declaratoria de una emergencia sanitaria, el **BANCO DE LA REPÚBLICA** debió adoptar, en conjunto con mi mandante, mecanismos o alternativas para sufragar las dificultades del orden económico y social que devinieron de la pandemia, antes de optar por una opción indigna, extrema y desconsiderada, como lo es la desvinculación del personal.*

*A manera de ejemplo, el Ministerio del Trabajo, en el marco de la emergencia sanitaria, expidió un número importante de circulares, con el único fin de brindar alternativas proporcionales, legales, legítimas y justas a los empleadores, para garantizar la estabilidad laboral de sus trabajadores y evitar, a toda costa, una desvinculación masiva como la que propició el **BANCO DE LA REPÚBLICA** en el caso de mi mandante. Todas las recomendaciones y alternativas allí contenidas, fueron completamente omitidas por esta entidad quien, por el contrario, acudió a la salida rápida del despido.*

*El **BANCO DE LA REPÚBLICA**, a su vez, permitió y dio lugar al despido colectivo señalado, sin profundizar en las necesidades que tenía mi mandante, en las dificultades económicas que debería afrontar en medio del aislamiento obligatorio, ni en las consecuencias psicológicas que ello tendría sobre su vida.*

*Con esta situación, a la demandante le fue desconocido, a su vez, el principio de “Dignidad Humana”, porque fue tratada en forma desconsiderada y cruel por parte de su empleador, el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, al haberla discriminado como trabajadora tercerizada, para reducir su número de trabajadores en época de pandemia, y haberla tratado en forma irrespetuosa e ilegal, ignorando sus conocimientos, su experiencia, su sentido de pertenencia con la entidad, su trayectoria en la Biblioteca, y el tiempo y los esfuerzos que puso a disposición de la misión cultural de la demandada.*

#### **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

*En caso de que surja alguna duda para el juez al momento de proferir sentencia que beneficie a la parte demandante, comedidamente solicito se de aplicación preferencial al principio constitucional de interpretación de las normas a favor de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la*



*Carta, en armonía con lo dispuesto por el artículo 21 del C.S.T. y la interpretación que por vía de jurisprudencia se ha hecho en relación con este principio:*

*“...Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma – la duda – no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.*

*Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resultan desfavorables y odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por el y de manera imperativa y prevalente.*

*No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso (Art. 29 C.P.)” (Corte Constitucional, Sentencia T - 01 de 1999. Subrayado copia).*

### **EN RELACIÓN CON EL I.P.C. E INTERESES:**

*La Jurisprudencia de la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencias T – 418 de 1996 y C – 188 de 1999, en armonía con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ha sido reiterativa y clara, al establecer que el Empleador público incumplido está en la obligación de actualizar las sumas que adeude al trabajador desde el momento en que estas se hicieron exigibles hasta cuando efectivamente se materialice el pago con base en el Índice de Precios al Consumidor “IPC”.*

## **8. MEDIOS DE PRUEBA:**

### **8.1. DOCUMENTOS:**

*Con la demanda, aporto las siguientes copias:*



## **DOCUMENTOS GENERALES**

- 8.1.1. *Certificado de existencia y representación legal de **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 8.1.2. *Certificado de existencia y representación legal de **SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 8.1.3. *Certificado de existencia y representación legal de **SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 8.1.4. *Certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 8.1.5. *Certificado de existencia y representación legal de **PRESENCIA PROFESIONAL (LABORAL) S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- 8.1.6. *Comunicación DG-GH-CA-18633-2020 del 10 de julio de 2020, suscrita por Verónica Rocha Corredor, Directora General de Gestión Humana del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, mediante la cual niega la relación laboral existente entre la entidad y mi mandante.*
- 8.1.7. *Comunicación con radicado No. 2020-07-14, mediante la cual la Defensoría del Pueblo le informa al señor **JOSE MIGUEL QUINTERO TORRES** sobre las gestiones desplegadas tras la terminación de su contrato de trabajo.*
- 8.1.8. *Petición de intervención con fecha del 17 de julio de 2020, suscrita por mi mandante y otros compañeros de trabajo, mediante la cual reitera la solicitud de intermediación ante el **BANCO DE LA REPÚBLICA** debido al despido masivo de trabajadores.*
- 8.1.9. *Comunicación SGG-SC-CA-20698-2020 del 28 de julio de 2020, suscrita por Luis Francisco Rivas Dueñas, Subgerente General de Servicios Corporativos del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, mediante la cual reitera la negativa sobre la relación laboral existente entre la Entidad y mis mandantes.*

## **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE ENTRE ANEBRE Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EL MOMENTO DEL DESPIDO COLECTIVO**



- 8.1.10. *Constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo suscrita entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPÚBLICA ante el Ministerio del Trabajo, con fecha del 03 de agosto del 2018.*
- 8.1.11. *Convención colectiva de trabajo suscrita entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPÚBLICA, con fecha del 12 de septiembre del 2018.*

### **DOCUMENTOS INDIVIDUALES**

- 8.1.1. *Cédula de Ciudadanía de la demandante.*
- 8.1.2. *Copia del Contrato de Trabajo No.19408 de fecha 02 de mayo de 2011.*
- 8.1.3. *Copia del Contrato de Trabajo No.24069 de fecha 1 de marzo de 2012.*
- 8.1.4. *Copia del Contrato de Trabajo No.35509 de fecha 28 de febrero de 2013.*
- 8.1.5. *Copia del Contrato de Trabajo No.38833 de fecha 31 de julio de 2013.*
- 8.1.6. *Copia del Contrato de Trabajo No.42889 de fecha 1 de septiembre de 2014.*
- 8.1.7. *Copia del Contrato de Trabajo Individual por Duración de Obra o labor determinada, suscrito el 31 de agosto de 2015.*
- 8.1.8. *Copia del Contrato de Trabajo Individual por Labor Contratada, suscrito el 03 de agosto de 2016.*
- 8.1.9. *Copia del Contrato de Trabajo Individual por Labor Contratada, suscrito el 15 de junio de 2017.*
- 8.1.10. *Copia del Contrato de Trabajo Individual por Labor Contratada, suscrito el 5 de julio de 2018.*
- 8.1.11. *Copia del Contrato de Trabajo Individual por Labor Contratada de fecha 18 de junio de 2019.*
- 8.1.12. *Comunicación de fecha 31 de julio de 2020, con la cual se notifica la terminación del contrato de trabajo, suscrita por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ, Directora Jurídica Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.13. *Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, con el cual la demandante pide la oportunidad de seguir perteneciendo al grupo de colaboradores, a causa de su trabajo por 20 años como AUXILIAR DE BIBLIOTECA.*



- 8.1.14. *Respuesta al correo electrónico del 17 de noviembre de 2020 por parte del Señor **LUIS ROBERTO TÉLLEZ TOLOSA** con la que ratifica que el personal auxiliar es contratado por la empresa contratista y bajo su responsabilidad.*
- 8.1.15. *Constancia electrónica de correo certificado, expedida por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** con fecha del 24 de junio del 2022.*

### **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 8.1.16. *Escrito en ejercicio del derecho de petición – agotamiento de la reclamación administrativa. (16 folios)*
- 8.1.17. *Correo electrónico enviado por la demandante ante el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, mediante el cual solicita, nuevamente, continuar desempeñando su cargo como Auxiliar de Biblioteca. (02 folios)*
- 8.1.18. *Constancia electrónica del 07 de julio del 2022, mediante la cual consta la radicación de la reclamación administrativa ante la empresa **SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO**.*
- 8.1.19. *Oficio No. DG-GH-CA-20447-2022 del 15 de julio del 2022, mediante el cual el **BANCO DE LA REPÚBLICA** responde a la reclamación administrativa, de manera negativa. (02 folios)*
- 8.1.20. *Constancia electrónica de envío a la demandante del oficio señalado en el numeral anterior, con fecha del 15 de julio del 2022.*
- 8.1.21. *Constancia electrónica de envío del oficio señalado en el numeral anterior, mediante correo certificado, con fecha del 15 de julio del 2022. (06 folios)*
- 8.1.22. *Constancia electrónica del 19 de julio del 2022, mediante la cual se recibe la respuesta al derecho de petición presentada por la demandante, por parte de **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.***
- 8.1.23. *Respuesta al derecho de petición, por parte de **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con fecha del 19 de julio del 2022.*
- 8.1.24. *Respuesta al derecho de petición, por parte de **ORGANIZACIÓN SERDAN**, con fecha del 12 de agosto del 2022.*
- 8.1.25. *Constancia electrónica de respuesta al derecho de petición, enviada a la demandante el 22 de agosto del 2022, por parte de **ORGANIZACIÓN SERDA**.*

### **CERTIFICACIONES LABORALES:**



- 8.1.26. *Certificación expedida el 25 de julio de 2000, por **SOMOS SOLUCIONES LABORALES**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 25 de marzo de 2000 al 30 de junio de 2000.*
- 8.1.27. *Certificación expedida el 29 de enero de 2008, por **SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 1 de julio de 2000 al 30 de noviembre de 2005.*
- 8.1.28. *Certificación expedida el 07 de octubre de 2013, por **ORGANIZACIÓN SERDAN**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 17 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008.*
- 8.1.29. *Certificación expedida el 08 de octubre de 2013, por **ORGANIZACIÓN SERDAN**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 1 de diciembre de 2005 al 27 de diciembre de 2006.*
- 8.1.30. *Certificación expedida el 20 de abril de 2021, por **PRESENCIA PROFESIONAL LTDA.**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 1 de febrero de 2008 al 28 de junio de 2011.*
- 8.1.31. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por **NEXARTE**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 2 de marzo de 2011 al 15 de febrero de 2012, suscrita por **IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO** Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.32. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por **NEXARTE**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 2 marzo de 2012 al 28 de febrero de 2013, suscrita por **IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO** Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.33. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por **NEXARTE**, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 1 marzo de 2013 al 15 de julio del mismo año, suscrita por **IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO** Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*



- 8.1.34. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 1 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.35. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 2 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2015, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.36. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 1 de septiembre de 2015 al 02 de agosto de 2016, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.37. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 4 de agosto de 2016 al 6 de junio de 2017, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.38. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 16 de junio de 2017 al 04 de julio de 2018, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.39. *Certificación expedida el 22 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 19 de junio de 2019 al 31 de julio de 2020, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*
- 8.1.40. *Certificación expedida el 23 de abril de 2021, por NEXARTE, en la cual consta el vínculo laboral del demandante y el cargo que desempeñó a su servicio comprendida entre el 6 de julio de 2018 al 10 de junio de 2019, suscrita por IOVANIA PEÑALOZA CAICEDO Dirección de Gestión Humana Eficiencia y Servicios S.A.*

**DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA AFILIACIÓN A LA ARL SURA:**



8.1.41. *Certificado de afiliación de fecha 03 de marzo de 2022, expedido por la **ARL SURA**, comprendida entre los periodos del 02 de septiembre del 2014 al 28 de febrero del 2017, en el cual consta la afiliación de la demandante a esa entidad.*

**DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – EPS:**

8.1.42. *Certificado de afiliación de fecha 9 de marzo de 2021, expedido por EPS SANITAS, en el cual consta la afiliación de la demandante a esa entidad a partir de 1 de noviembre de 2017.*

**HISTORIA LABORAL PENSIONAL:**

8.1.43. *Certificado de afiliación de fecha 9 de marzo de 2021, expedido por **COLPENSIONES**, en el cual consta la afiliación de la demandante a esa entidad a partir de 1 de junio de 2009.*

8.1.44. *Documento denominado “**INFORMACIÓN HISTORIA LABORAL**”, expedido por **COLPENSIONES**, comprendido entre los periodos del 02 de octubre de 1984, al 07 de septiembre del 2020, en once (11) folios.*

**DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL PAGO Y APORTE DE CESANTIAS:**

8.1.45. *Certificado de afiliación, expedido el 9 de marzo de 2021, por **PORVENIR**.*

8.1.46. *Extracto de cesantías, expedido en favor de la demandante por **PORVENIR**. (04 folios)*

**DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA AFILIACIÓN A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR:**

8.1.47. *Certificado de afiliación, expedido el 09 de marzo del 2021, por la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**.*



8.1.48. *Formato de novedades de trabajadores, expedido por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.*

**RECIBOS DE PAGO:**

8.1.49. *Comprobantes de pago del periodo comprendido entre el 01 de junio del 2011 y el 31 de julio de 2020 en veinte (20) folios.*

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

8.1.50. *Tabla de liquidación de prestaciones sociales, elaborada por **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. – NEXARTE**, con fecha del 31 de julio del 2020.*

8.1.51. *En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, la parte demandada deberá aportar junto con la contestación de la demanda, los documentos e información que reposan en su poder, según la siguiente relación:*

*En poder del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y de las Empresas tercerizadoras, que en la formalidad fungieron como contratantes:*

- *Hoja de vida de la demandante, con todos sus anexos; deberán allegarse como pruebas, al menos, los siguientes documentos: contratos de trabajo con sus prórrogas, cláusulas adicionales u otrosíes; las cartas con las cuales se dieron por terminados sus contratos de trabajo y copia de todos los comprobantes de pago de salarios cancelados durante la vigencia de sus vinculaciones laborales, incluidas todas las liquidaciones definitivas que se hayan practicado y pagado durante la vigencia de la relación laboral.*
- *Una certificación en la cual se indiquen los siguientes datos: fecha de ingreso inicial y fecha de retiro final, extremos de todos y cada uno de los contratos que suscribió mi mandante con cada entidad que obró como contratista; igualmente, se deberán certificar los horarios, cargos y funciones que desempeñó al servicio de la Biblioteca **LUIS ANGEL ARANGO**, de propiedad del **BANCO DE LA REPUBLICA**.*



- *Las demandadas deberá aportar una certificación en la cual se indique el número de trabajadores y los cargos de las personas a quienes se les terminó el contrato de trabajo, a partir del 01 de junio de 2020, es decir, de quienes prestaron sus servicios personales o subordinados, por vinculación laboral formal directa e indirecta en la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, de propiedad del **BANCO DE LA REPUBLICA**.*

*Adicionalmente, el **BANCO DE LA REPUBLICA**, deberá aportar:*

- *Una certificación en la cual indique: número total de trabajadores vinculados directamente a su planta de personal entre el mes de marzo del 2000 y el mes de julio del 2020; número de trabajadores contratados a través de empresas contratistas, de servicios temporales, de cooperativas de trabajo asociado o cualquier otra persona jurídica o natural, para suministrarle personal al **BANCO DE LA REPUBLICA**, en cualquiera de sus áreas o secciones a nivel nacional, durante el mismo período antes señalado. Igualmente, deberá expedir una certificación en la cual se indique el número de trabajadores vinculados a través de empresas contratistas, tercerizadoras, de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado o mediante el uso de cualquier otra figura para el suministro de personal, para la prestación de servicios como “Auxiliar de biblioteca”, o su equivalente en la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, durante el período comprendido entre el mes de marzo del 2000 y el mes de julio del 2020.*
- *Una certificación en la cual se indique qué procesos de selección de personal se realizaron durante los años 2020 y 2021 para vincular en forma directa a trabajadores que cumplieran las funciones propias o equivalentes al del cargo de “Auxiliar de biblioteca”, y cuantas personas fueron contratadas con motivo de dicho proceso de selección. A esta certificación se deberán adjuntar los documentos relacionadas con la convocatoria y realización de dicho proceso de selección y contratación.*



- *El **BANCO DE LA REPUBLICA** deberá allegar copias de los contratos de obra, de prestación de servicios o de cualquier otra nominación que haya suscrito y/o celebrado con las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, en virtud de los cuales estas últimas designaron trabajadores para desarrollar labores en la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, de propiedad del **BANCO DE LA REPUBLICA**, en el cargo de “Auxiliares de biblioteca”, o su equivalente.*

*Las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, deberán aportar la siguiente documentación e información adicional:*

- *Copias de los contratos de obra, de prestación de servicios o de cualquier otra nominación que hayan suscrito y/o celebrado con el **BANCO DE LA REPUBLICA** en virtud de los cuales designaron trabajadores para desarrollar labores en la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, de propiedad del **BANCO DE LA REPUBLICA**, en el cargo de “Auxiliar de biblioteca”, o su equivalente, durante el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2000, y el mes de julio del 2020.*
- *Una certificación en la cual se indique el número de trabajadores que año tras año y mes a mes, esas Empresas contrataron y pusieron a disposición del **BANCO DE LA REPUBLICA**, con indicación del área, cargo y funciones a los cuales fueron asignados, durante el período comprendido entre el mes de marzo del 2000, y el mes de julio del 2020.*

***Nota:** La información y la documental relacionada en este numeral, fue previamente solicitada a las demandadas mediante escritos en ejercicio del Derecho de Petición. Los mismos, con sus constancias de radicación y recibo, se anexan en este punto. (30 folios)*



### **OFICIOS O EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

*Los siguientes documentos, deberán allegarse al expediente mediante oficios que libre el Juzgado o a través de la práctica de la exhibición de documentos establecida en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso así:*

- 8.1.1. *A las demandadas, en caso de que no alleguen con la contestación de la demanda, o no entreguen al demandante, en respuesta a los escritos que en ejercicio del derecho de Petición presentaron, los documentos relacionados como pruebas que reposan en su poder.*
- 8.1.2. *Al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el propósito de que allegue al expediente, una certificación sobre constitución, vigencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA “ANEBRE”**; igualmente deberá aportar copias completas con constancia de depósito de las convenciones colectivas de trabajo suscrita con el **BANCO DE LA REPUBLICA**, vigentes desde el mes de marzo del 2000, hasta la fecha en que se dé respuesta integral al oficio. Igualmente, esta Entidad deberá aportar copia completa del expediente que contiene la queja presentada con motivo del despido de mis mandantes y demás trabajadores tercerizados que dejaron de laborar desde el 01 de julio de 2020 para la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, bajo el radicado No. 05EE2021741100000022446 del 23 de noviembre del 2021.*
- 8.1.3. *A la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el propósito de que allegue al expediente, información veraz y actualizada sobre el estado de trámite de la solicitud radicada en la Entidad el 14 de julio de 2020, bajo el Radicado No. 20200030201742091, mediante la cual se solicitó hacer seguimiento al **BANCO DE LA REPÚBLICA** debido a la terminación de los contratos de trabajo de más de cien trabajadores al servicio de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO** que fueron despedidos el 30 de junio de 2020, vinculados a través de empresas tercerizadoras.*



8.1.4. *A la Organización Sindical ANEBRE, con el propósito de que allegue al expediente una certificación en la cual se indiquen, de manera detallada, las actividades, gestiones y acciones administrativas y/o judiciales realizadas en beneficio de los trabajadores vinculados a través de empresas tercerizadoras, para prestar servicios en favor de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, cuyos contratos terminaron en los meses de junio y julio del 2020. Su respuesta deberá acompañarse de los documentos que se hayan proferido con motivo de dichas gestiones, y de las respuestas que hayan recibido.*

**Nota:** *La información y la documental relacionada en este numeral, fue previamente solicitada a las entidades mencionadas mediante escritos en ejercicio del derecho fundamental de petición. Los mismos, con sus constancias de radicación y recibo, se anexan en este punto. (10 folios)*

## 8.2. **TESTIMONIOS:**

*Para que declaren lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, comedidamente solicito citar a las siguientes personas para que rinda su testimonio:*

- *Señora **VICTORIA VARGAS CALDERON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.527.978 de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en Bogotá D.C., Calle 40 # 68 H- 21 Sur; teléfonos 3118681862- 7133040 y correo electrónico [viky0879@hotmail.com](mailto:viky0879@hotmail.com)*
- *Señor **JOSE RODRIGO OROZCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 10.538.738 de Popayán, quien puede ser notificado en Bogotá D. C., Calle 19 # 6-68 Piso 12; al teléfono Celular No. 3153823213 y al correo electrónico [direccion@anebre.org](mailto:direccion@anebre.org)*
- *Señor **JOSE MIGUEL QUINTERO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.031.122.241, quien puede ser notificado en Bogotá D. C., Carrera 14 No. 37-48 Sur / Conjunto Astirias Real / Torre A / Apto 502; al teléfono Celular No. 3123426030 y al correo electrónico [jmqt1606@gmail.com](mailto:jmqt1606@gmail.com)*



- Señora **ADRIANA HERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.312.924 quien puede ser notificada en Bogotá D.C., Carrera 80 No. 08 B – 37 / Apto 203 / Interior 3 y correo electrónico [adrianahergar@gmail.com](mailto:adrianahergar@gmail.com)

### 8.3. **INFORME BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

*Respetuosamente, solicito al Señor Juez ordenar al Doctor **LEONARDO VILLAR**, en calidad de Gerente General del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, rendir informe bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con las preguntas que serán formuladas y facilitadas al Despacho en el momento procesal correspondiente.*

*De la misma manera, comedidamente solicito hacer lo propio con los señores:*

- **MARIO BERMUDEZ BUELVAS**, en su condición de Gerente General de **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.**
- **SERGIO ENRIQUE PEREZ SARMIENTO**, en su condición de Liquidador de **SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO.**
- **MARIA EMMA CASTRO CAMACHO**, en su condición de Gerente General de **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**
- **WILLIAM AUGUSTO MORENO**, en su condición de Representante Legal de Administración de Copropiedades de **ORGANIZACIÓN SERDAN.**
- **MARTHA EUGENIA MARIN PARIAS**, en su condición de Gerente General de **SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.**, mientras estuvo vigente.

### 8.4. **INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

*Comedidamente solicito la práctica de esta diligencia en las instalaciones de la empresa **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A. (NEXARTE)**, del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, con el fin de que el Señor Juez pueda verificar personalmente: (i) La vigencia de los contratos de mis mandantes; (ii) Los extremos contractuales de cada uno de los trabajadores; (iii) Las funciones que*

Señores

**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Demandante:** Amira Barbosa Casas

**Demandado:** Banco de la República y otros

**Radicado:** 1100131050 10 2022 00622 00

Respetados Señores:

**YOLETH MONSALVO BOLIVAR**, mayor de edad, vecina de la ciudad Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.909 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del BANCO DE LA REPÚBLICA, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me fue conferido por la Doctora **CARMEN SOFÍA RAMÍREZ VANEGAS**, en su calidad de Representante Legal y, encontrándome dentro del término legal para tal fin, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## **I. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**5.1.** Me opongo, en la medida que el Banco de la República no le adeuda nada a la demandante, quién nunca fue su subordinada y, en todo caso, porque en el presente caso no existió la aludida intermediación.

**5.2.** Me opongo en relación con la Entidad que represento, ya que entre el Banco de la República y la demandante no existió ningún tipo de vínculo, menos aún uno

de carácter laboral, como erradamente pretenden hacerlo ver, en la medida que no existió continuada subordinación y dependencia de esta respecto de mi representado.

**5.3.** Me opongo. Reitero que entre mi representado y la demandante no existió relación laboral alguna de la cual se pueda derivar las consecuencias a las que se hace referencia en la formulación de la presente pretensión.

**5.4.** Me opongo en cuanto se pretenda responsabilizar a mi representado de acciones que no eran de su competencia, como quiera que entre la demandante y el Banco de la República no existió una relación laboral de la que fuera posible predicar algún modo para su finalización.

**5.5.** Me opongo, reiterando que la demandante no era trabajadora del Banco de la República, razón por la cual la presunta terminación de su contrato de trabajo no le puede ser atribuible y mucho menos de ella pudo haberse derivado el “despido colectivo” que se menciona en la pretensión.

**5.6.** Me opongo, en cuanto se pretenda responsabilizar a mi representado de acciones que no eran de su competencia, puesto que como ya se ha precisado entre la demandante y el Banco de la República no existió una relación laboral y por tanto no se puede predicar que se hayan dado los supuestos establecidos en las normas mencionadas por la parte actora y menos las consecuencias que se pretenden que se declaren.

**5.7.** Me opongo en relación con mi representado por las razones expuestas al pronunciarme sobre las pretensiones anteriores.

**5.8.** Me opongo, reiterando lo dicho en respuestas a las pretensiones anteriores, en consideración a la inexistencia de relación laboral con el Banco de la Republica.

**5.9.** Me opongo, ya que la demandante no ha tenido nunca una relación laboral con mi representado que la haga beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, por lo que no es acreedora de derecho alguno de naturaleza laboral a cargo de mi representado.

**5.10.** Me opongo, ya que mi representado no adeuda suma alguna a la demandante, menos aún por los supuestos derechos pretendidos, en consideración a la inexistencia de la relación laboral que se ha manifestado existir entre la demandante y el Banco de la Republica.

#### **A LA PRETENSIÓN EXTRICTAMENTE SUBSIDIARIA DE LAS DECLARATIVAS SEÑALADAS EN LAS PRETENSIONES 5.6. Y 5.7.**

**5.11.** Me opongo, en cuanto se pretenda responsabilizar a mi representado de acciones que no eran de su competencia, puesto que entre la demandante y el Banco de la República no existió una relación laboral de la cual se puedan derivar derechos y/o beneficios consagrados en la convención colectiva que sólo se aplica a quienes tienen el carácter de trabajadores subordinados a mi representado.

**5.12.** Me opongo, como quiera que a mi representado por no haber tenido un vínculo laboral con la demandante no se le puede atribuir incumplimiento de obligación alguna del cual se genere la sanción pretendida.

#### **A LAS CONDENATORIAS**

**5.13.** Me opongo, en cuanto se pretende responsabilizar a mi representado de presuntos derechos laborales de la demandante y, en consecuencia solicitar su reintegro, como quiera que el Banco de la República no ha sido su empleador, de manera que no sería procedente condenar a mi representado a reintegrarla al ejercicio de las funciones que desempeñaba en cumplimiento de sus contratos de trabajo suscritos con la empresa Eficiencia y Servicios S.A, quien era su verdadero y empleador y, por ende responsable de cualquier tipo de derecho y/o acreencia laboral a la que la demandante tenga derecho.

**5.14.** Me opongo porque por las razones ya expresadas, mi representado no tiene obligación alguna con la demandante, menos las que pueden derivarse de una relación de carácter laboral, puesto que tal vinculo nunca existió.

**5.14.1.** Me opongo por las razones que se han expresado al realizar el pronunciamiento respecto de las anteriores pretensiones.

**5.14.2.** Me opongo por las razones ya expresadas y reiterando, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de derecho alguno de los que reclama en la demanda, en consideración a que no tuvo relación laboral con el Banco de la Republica.

**5.14.3.** Me opongo por las razones ya expresadas y reiterando, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de derecho alguno de los que reclama en la demanda, en consideración a que no tuvo relación laboral con el Banco de la Republica.

**5.15.** Me opongo porque por las razones ya expresadas mi representado no tiene obligación alguna con la demandante, menos las que pueden derivarse de una relación de carácter laboral, puesto que tal vinculo nunca existió.

**5.16.** Me opongo por las razones ya expresadas en los numerales anteriores, que se resumen en la inexistencia de la relación laboral entre la demandante y el Banco de la Republica.

**5.17.** Me opongo por las razones ya expresadas

**5.18.** Me opongo por cuanto mi representado no tiene a cargo obligación alguna frente a la demandante que haya sido incumplida y cuyo valor deba ser indexado.

**5.19.** Me opongo por que no existe obligación alguna a cargo de mi representado por la que se deban reconocer ninguna clase de sanción, menos aún la sanción moratoria que se reclama.

**5.20.** Me opongo por las razones ya expresadas

**5.21.** Me opongo en razón a que, por la falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda, será la demandante la que deberá ser condenada en costas.

## **A LA PRETENSIÓN ESTRICTAMENTE SUBSIDIARIA DE LA CONDENATORIA SEÑALADA EN LA PRETENSIÓN NO. 5.13.**

**5.22.** Me opongo en cuanto involucre a mi representado, como quiera que tal como se ha venido expresando y reiterando, la demandante no tuvo un vínculo laboral con el Banco de la República, razón por la que mal podría atribuírsele responsabilidad alguna por un presunto despido injustificado.

**5.23.** Me opongo, porque al no haber existido relación laboral entre mi representado y la demandante, no es posible pretender que se le imponga la sanción a la que se refiere el artículo 65 del C.S. del T.

## **II. A LOS HECHOS GENERALES**

**6.1.** Es cierto

**6.2.** Es cierto

**6.3.** No es cierto como se plantea, por cuanto las funciones con carácter cultural que desarrolla el Banco de la República no tienen origen constitucional y no ejerce funciones de carácter científico.

**6.4.** No es cierto. Mi representado para efectos del suministro de personal solo acude a la contratación de dicho servicio para los eventos autorizados por la ley, con las Empresas de Servicios Temporales, lo cual bien puede recaer sobre actividades misionales.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, lo que se contrató con la empresa Eficiencia y Servicios S.A, en ningún caso fue el suministro de personal, sino la prestación del servicio de operación de los mesones ubicados en las salas de

lectura de la Biblioteca Luis Ángel Arango, incluyendo la atención del servicio de préstamo externo y la entrega de libros para envío a domicilio.

**6.5.** No es cierto. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, opta por la contratación de determinados servicios con personas jurídicas- contratistas que con su propio personal y con autonomía técnica y directiva se encargan de prestar el servicio contratado.

**6.6.** No es cierto. La demandante no fue trabajadora en misión al servicio de mi representado. Se trataba, como se señala en el escrito de demanda y a lo largo de la presente contestación, de trabajadores de un contratista independiente con el que el Banco contrató la prestación de un servicio requerido por la Biblioteca Luis Ángel Arango.

**6.7.** No es cierto como se plantea. La biblioteca Luis Ángel Arango es una dependencia del Banco de la Republica.

**6.8.** No me constan las fechas en que la demandante fue contratada por las empresas mencionadas en el hecho pues no se trata de hechos que involucren al Banco de la Republica.

**6.9.** No me consta, como quiera que se trata de un hecho que no es atribuible a mi representado pues reitero que este contrató con Eficiencia y Servicios S.A la prestación del servicio de operación de los mesones ubicados en las salas de lectura de la biblioteca Luis Ángel Arango, incluyendo la atención del servicio de préstamo externo y la entrega de libros para envío a domicilio, por lo que era de competencia exclusiva de esta última empresa la contratación de las personas con las cuales prestaría dicho servicio.

**6.10.** No me constan las funciones que el contratista haya asignado a su equipo de trabajo, como quiera que se trata de un hecho que no es atribuible a mi representado. En consecuencia, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso

**6.11.** No es cierto como se plantea. La biblioteca Luis Ángel Arango no tiene asignadas funciones de rango constitucional, se insiste en que se trata de una dependencia del Banco de la Republica.

**6.12.** No es cierto como se encuentra redactado el hecho, en la medida que mi representado desconoce quiénes eran las personas con que el contratista cumplía sus obligaciones. No obstante, es del caso precisar que dada la naturaleza del servicio es apenas lógico que las personas que Eficiencia y Servicios S.A designara para prestar sus funciones debían hacerlo en las instalaciones de la Biblioteca Luis Ángel Arango.

**6.13.** No me consta, como quiera que quien asignaba el horario y jornada del equipo de trabajo era el contratista quien, naturalmente debía tener en cuenta los horarios de funcionamiento y apertura al público de las instalaciones de la Biblioteca Luis Ángel Arango, dentro de la cual el contratista debía prestar el servicio contratado.

**6.14.** No me consta que el equipo del contratista laborara “jornadas dobles”, como quiera que se trataba de un asunto que decidía él en su condición de empleador y no el Banco de la República como beneficiario del servicio contratado.

**6.15.** No es cierto en la forma en la que se plantea. Como se señaló anteriormente, al no fungir el Banco de la República como empleador de los integrantes del equipo de trabajo del contratista, mi representado no interfería en el ejercicio de los actos propios de la subordinación laboral, entre ellos, el control del cumplimiento de los horarios establecidos por el contratista. Por otro lado, es de señalar que no es cierto que mi representado por medio del sistema de “timbre de tarjeta” controlara la entrada y salida de la demandante pues esta no contaba con carné de mi representado, de manera que no había forma que utilizaran este sistema. Situación distinta es que el Banco de la República ejerciera control de seguridad de acceso general para cualquier tercero que ingresara a las instalaciones de la Biblioteca Luis Ángel Arango y que suministrará implementos que facilitaran el control para las empresas contratistas.

**6.16.** No es cierto. El suministro de algunos equipos y elementos por parte Banco se debe a razones de seguridad que impiden que terceros hagan uso de sus propios equipos en las instalaciones de mi representado.

**6.17.** No es cierto. Las únicas personas que portan identificación como empleados del Banco de la República- Biblioteca Luis Ángel Arango-, son aquellas que se encuentran subordinadas laboralmente a mi representado con ocasión de la existencia de un contrato de trabajo, lo cual no ocurría con personas como la demandante quien manifiesta haber laborado para la empresa Eficiencia y Servicios. Los terceros se identificaban como tales para tener acceso a las instalaciones de la Entidad, con carné y uniforme de la empresa para la que trabajaban o con sus documentos de identidad, según corresponda.

**6.18.** No es cierta la intención con la que se plantea este hecho, pues al utilizar algunos equipos suministrados por el Banco, es apenas natural que se recibieran orientación en relación con la forma de manejarlos y adicional a la asistencia a capacitaciones se constituye en una obligación contractual señalada en la cláusula tercera del contrato suscrito entre el Banco de la República y Eficiencia y Servicios S.A

**6.19.** No es cierto, en atención a que mi representado por no ser el empleador de la demandante no ejercía ningún acto de subordinación laboral respecto de ella. Adicionalmente, es importante poner de presente a este despacho que para controlar la ejecución del contrato suscrito entre el Banco de la República y la empresa Eficiencia y Servicios S.A existía un coordinador por parte de cada una de estas entidades, de manera que la demandante o quienes hayan prestado sus servicios en las instalaciones de la Biblioteca en ejecución de mencionado contrato recibían ordenes por parte del coordinador designado por Eficiencia y Servicios S.A y momento alguno por parte de mi representado.

**6.20.** No me consta por que como ya se ha señalado correspondía al contratista en su condición de empleador disponer e instruir a su equipo de cada una de las acciones y actividades que debían ejecutar sus integrantes para efectos de cumplir con el objeto del contrato celebrado con mi representado.

**6.20.1, 6.20.2, 6.20.3. y 6.20.4.** No me consta e insistimos en que correspondía al contratista en su condición de empleador disponer e instruir a su equipo de cada una de las acciones y actividades que debían ejecutar sus integrantes para efectos de cumplir con el objeto del contrato celebrado con mi representado, conservando autonomía para distribuir entre sus empleados las tareas diarias a realizar.

**6.21.** No me constan las asignaciones salariales convenidas por el contratista con sus trabajadores.

**6.22.** No me consta, se trata hechos ajenos a la competencia y conocimiento de mi representado.

**6.23.** No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representado y respecto de los cuales no se aporta prueba alguna.

**6.24.** No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representado y respecto de los cuales no se aporta prueba alguna. No obstante, el Banco de la Republica no debe responder por ningún derecho del contrato de trabajo que la demandante sostuvo con sus empleadores.

#### **HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS EXTRALEGALES QUE SE RECLAMAN**

**6.25.** Es cierto

**6.26.** Es cierto

**6.27.** Es cierto

**6.28.** Es cierto

**6.29.** El hecho contiene dos afirmaciones que respondo de la siguiente manera: Es cierto lo relativo a la vigencia de la convención colectiva suscrita entre el Banco de

la República y ANEBRE. No me consta lo relativo al presunto despido de los demandantes como quiera que no se trata de un hecho atribuible a mi representado.

**6.30.** No me consta. Sobre este aspecto es del caso poner de presente a este despacho que, con ocasión de otros procesos judiciales y debido a que el Banco de la República no cuenta con la información actualizada en relación con el número de trabajadores afiliados a Anebre, la entidad que represento, por medio de un derecho de petición, el cual se encuentra adjunto a la presente contestación, solicitó a la Organización Sindical que diera a conocer la lista de afiliados al sindicato, sin embargo, dicha información no fue suministrada, tal y como se evidencia en la respuesta adjunta a este documento.

**6.31.** No es cierto como está planteado. Si bien la convención se viene aplicando a la generalidad de los trabajadores del Banco de la República que pagan la correspondiente cuota a la Organización Sindical, como se indicó al responder el hecho anterior, mi representando desconoce el número exacto de afiliados a ANEBRE.

**6.32.** No es cierto como se encuentra redactado el hecho. El régimen laboral de los trabajadores del Banco de la República es aquel señalado en el Ley 31 de 1992, Decreto 2520 de 1993, Reglamento Interno de Trabajo, Convención Colectiva de Trabajo, contratos de Trabajo y, por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

**6.33.** No es cierto como está planteado, como quiera que los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, dentro de los que se encuentra los mencionados en el hecho, únicamente se reconocen a quienes, con independencia de que estén o no afiliados, pagan la correspondiente cuota a la Organización Sindical.

**6.34.** No es cierto, el Banco de la República, únicamente reconoce los beneficios mencionados en el hecho anterior a los trabajadores vinculados directamente con la Entidad.

**6.35.** No es cierto, los beneficios convencionales, como ya se indicó sólo se reconocen a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo al Banco de la República que cubran el pago de la correspondiente cuota por beneficio de la convención colectiva. Situación que no resulta predicable de personas con vinculación laboral con contratistas independientes, como es el caso de la demandante.

**6.36.** No es cierto, como quiera que la demandante no fue trabajadora del Banco de la República, ni el contratista Eficiencia y Servicios S.A, tuvo el carácter de simple intermediario de mi representado. Adicionalmente, sea del caso precisar que la pretendida “extensión convencional” hace referencia a pensionados de la entidad a quienes expresamente se decida extender los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo y no a cualquier persona que preste sus servicios en las instalaciones del Banco de la República a través de cualquier otra forma de contratación legal.

### **HECHOS RELACIONADOS CON EL DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJO**

**6.37.** No me consta como quiera que no se hace referencia a un hecho atribuible a mi representado.

**6.38.** No me consta como quiera que como se señaló al responder el hecho anterior, la situación referida no es atribuible a mi representado.

**6.39.** Es cierto que el contrato suscrito entre el Banco de la República y Eficiencia y Servicios efectivamente finalizó.

**6.40.** No me consta, como quiera que las circunstancias en las que se produjo la presunta desvinculación de los demandantes por su empleador no corresponden a un hecho atribuible a mi representado.

**6.41.** No es cierto. La demandante no fue despedida del Banco de la Republica por cuanto ella nunca ha sido su empleada. Como se ha venido señalando resulta ajeno

a mi representado el presunto despido de la demandante, toda vez que no fue trabajadora del Banco de la República y en todo caso la presente demanda versa sobre su única desvinculación, de manera que no es posible predicar la existencia de un despido colectivo, con base en afirmaciones carente de fundamento probatorio.

**6.42.** No es cierto como se encuentra redactado el hecho. La demandante no fue vinculada al Banco de la República, situación distinta es que haya suscrito contratos de trabajo con la empresa Eficiencia y Servicios S.A, para cumplir con el objeto del contrato que dicha empresa suscribió con el Banco de la República para la prestación de un servicio en la Biblioteca Luis Ángel Arango.

**6.43.** No es cierto como se encuentra planteado, como quiera que los trabajadores del contratista, calidad que aduce la demandante, no hacen parte de la nómina de empleados del Banco de la República.

**6.44.** No es cierto, pues no es procedente predicar un despido colectivo por parte del Banco de la República, a partir de la presunta desvinculación de la demandante efectuada por su empleador y no por mi representado.

**6.45.** No es cierto, reiterando lo dicho en respuesta al hecho anterior, máxime si se tiene en cuenta que el presente proceso versa sobre la desvinculación de 1 persona, siendo completamente ajeno a la controversia planteada en el presente caso, la presunta desvinculación de otras personas, desvinculación que por demás no se encuentra probada siquiera de manera sumaria y corresponde al simple dicho de la demandante.

**6.46.** No es cierto, reiterando lo dicho en respuesta al hecho número 6.44.

**6.47.** No es cierto. Una vez finalizado el contrato de prestación de servicios con la empresa Eficiencia y Servicios S.A, mi representado luego de un estudio minucioso al interior de la Entidad conforme al cual se determinó, entre otras, la poca eficiencia de los servicios prestados por terceros decidió abrir una convocatoria abierta para ingresar a la nómina de la Entidad y, en consecuencia contrató a 23 personas para que realizaran las actividades propias de la atención de mesones bajo la

subordinación del Banco de la República. En consecuencia, quienes superaron el proceso de selección fueron contratados.

## **RELACIONADOS CON LA INEFICACIA DEL DESPIDO**

**6.48.** No es cierto. El Banco de la Republica no tuvo que justificar nada relacionado con el presunto despido de la demandante, pues nunca ha sido su empleador.

**6.49.** No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representado.

**6.50.** No es cierto como se encuentra redactado el hecho, pues reitero que para el caso concreto el Banco de la República no contrató el suministro de personal para desarrollar las funciones de determinados cargos, si no la prestación del servicio de operación de mesones de las salas de lectura de la Biblioteca Luis Ángel Arango, incluyendo la atención del servicio de préstamo externo y la entrega de libros para envío a domicilio.

**6.51.** No es cierto como se relata. En todo caso, se trata de una apreciación de la parte actora que no compartimos, pues la denominación de un cargo no define la esencialidad del mismo.

**6.52.** No me constan las razones por las cuales la demandante fue desvinculada de la empresa Eficiencia y Servicios S.A, pues era esta empresa y no mi representado su verdadero empleador.

**6.53.** No me consta el presupuesto al que se hace referencia en este hecho y en cuanto al denominado concurso durante los meses de junio y julio de 2020 no es cierto como está planteado, como quiera que para esa época tuvo lugar una convocatoria abierta a la que podía acudir cualquier persona que estuviera interesada en los cargos creados, siendo elegidos quienes cumplieran con el perfil y requisitos establecidos por el Banco para desempeñar los respectivos cargos.

**6.54.** No me constan las razones por las cuales la demandante fue desvinculada por parte de su empleador.

**6.55.** No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo que atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**6.56.** Es cierto.

**6.57.** No es cierto, la demandante no era trabajadora del Banco de la República y adicionalmente se debe destacar que este punto más que un hecho es una afirmación de la apoderada de la demandante carente de cualquier tipo de soporte fáctico y probatorio.

**6.58.** Es cierto. Pero se trata de una apreciación de la apoderada de los demandantes.

**6.59.** No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo que atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**6.60.** No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo que atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**6.61.** Es cierto.

**6.62.** No es cierto. En primer término, es necesario precisar que para efectos de la contratación de personas subordinadas al Banco de la República no se utiliza la figura de la intermediación por lo tanto tal carácter no se puede predicar de los contratistas independiente que, para cumplir con la prestación de un determinado servicio, cuentan con un equipo humano a su cargo. Por otra parte, el desarrollo de las relaciones laborales entre el contratista y sus trabajadores resulta ajeno a mi representado quien no interviene ni en su forma de vinculación y menos aún en su desvinculación.

**6.63.** No es cierto. Se aclara que se trata de una apreciación de la apoderada de la demandante que, en todo caso, pretende atribuir a mi representado responsabilidades que no le corresponden.

**6.64.** No me consta, pues se trata de un hecho relacionado con una persona con la que el Banco de la Republica nunca ha tenido relación laboral alguna.

**6.65.** No me consta, pues se trata de un hecho relacionado con una persona con la que el Banco de la Republica nunca ha tenido relación laboral alguna.

**6.66.** No me consta, pues se trata de un hecho relacionado con una persona con la que el Banco de la Republica nunca ha tenido relación laboral alguna.

**6.67.** No es cierto. La demandante nunca fue empleada del Banco de la Republica razón por la que ningún fuero puede derivarse de una vinculación inexistente.

**6.68.** No es cierto. En primer lugar, la demandante nunca fue empleada del Banco de la Republica por lo que no es cierto que recibía contraprestación de la entidad por sus servicios. Se insiste que fue empleada de una empresa contratista del Banco que es la responsable de todo aquello derivado de su contrato de trabajo.

### **III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

#### **NO EXISTE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA**

Como se ha venido señalando, en el presente caso no existen fundamentos fácticos que permitan concluir que la demandante estuvo bajo la subordinación de mi representado y que, en consecuencia, entre ella y el Banco de la República existió una relación de carácter laboral, como se pretende con la presente demanda.

En efecto, el Banco de la República no le ha impartido órdenes o impuesto reglamentos u horarios a la demandante, ni ha estado en la obligación de pagarle salarios y prestaciones sociales legales o convencionales ni a afiliarla a Seguridad

Social como quiera que entre ella y mi representado no existió un contrato de trabajo.

En relación con lo manifestado sobre este aspecto en el escrito de la demanda, es importante precisar lo siguiente:

- En cuanto a la prestación personal del servicio, reitero que, dada la naturaleza del servicio prestado, lo natural es que estos fueran ejecutados de manera personal en las instalaciones de la Biblioteca Luis Ángel Arango.

- Respecto al salario como retribución del servicio prestado, el mismo era reconocido por la empresa Eficiencia y Servicios S.A, no por las “formalidades que rodearon a la contratación” sino porque esta última empresa era su verdadero empleador y, por ende, a quién le correspondía asumir el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

- Finalmente, y en lo que tiene que ver con la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, es importante precisar que no existe prueba alguna dentro del plenario, pues el hecho de que los servicios se prestaran en las instalaciones del Banco, el cumplimiento de un horario e incluso el suministro de algunos elementos de trabajo por parte de mi representado, no implica per se la existencia de un vínculo laboral con mi representado.

Los elementos que puedan llegar a dar cuenta de la subordinación deben ser analizados en su contexto y no de manera aislada como se pretende hacer en la demanda.

Aunado a lo dicho en líneas anteriores, no existe prueba alguna dentro del plenario que acredite que mi representado emitía ordenes, a la demandante, así como tampoco ejerció, en ningún momento, su potestad sancionadora (facultad que únicamente le es atribuible al patrono) emitiendo llamados de atención, sanciones e incluso terminación de los contratos. El Banco tampoco tenía injerencia en el trámite de permisos, incapacidades y licencias, convirtiéndose todo lo anterior en una evidencia clara que entre la demandante y el Banco de la República no existió vínculo laboral alguno.

Finalmente, se debe distinguir entre instrucciones y actividades de coordinación y la subordinación, la cual nunca fue ejercida por mi representado pues precisamente se contaba con un supervisor al interior del Banco que coordinaba con el supervisor designado por la empresa Eficiencia y Servicios S.A, la ejecución del contrato de prestación de servicios, siendo este último quien ejerció los actos propios de subordinación en calidad de empleador de la demandante. Sobre este aspecto y en relación con la posibilidad de que la empresa usuaria suministre los implementos de trabajo, al Corte Suprema de Justicia la Sentencia SL4143/2019, la cual reiteró la postura ya fijada en la sentencia SL 13020 del 16 de agosto de 2017, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto lo siguiente:

*"(. ..) Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades ; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. "Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada." Sentencia SL 13020 del 16 de agosto de 2017- Radicación 48531- M.P: Clara Cecilia Dueñas Q.*

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa se trata de una relación comercial con la Empresa Eficiencia y Servicios S.A con la que se contrató

la prestación de un servicio determinado y que, en su condición de contratista independiente, actuó como tal con autonomía y no como una simple intermediaria.

## **LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

Adicional a lo anterior, que descarta la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el Banco de la República, es importante no perder de vista que la contratación de servicios o la ejecución de obras con otras empresas, tengan o no conexidad con las actividades normales del contratante, está contemplada y, por lo tanto, permitida por el propio Código Sustantivo del Trabajo, al consagrar en el artículo 34 del CST., la posibilidad de la contratación con terceros (contratistas independientes) para la ejecución de actividades propias o misionales. Aspecto al que se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C- 593 de 2014, al declarar exequible la expresión "a menos que se trate de actividades extrañas de su empresa o negocio" contenida en la norma citada.

En desarrollo de lo previsto en dicha disposición, mi representado de manera legítima procedió a contratar la prestación del servicio de operación de los mesones en las salas de lectura de la Biblioteca Luis Ángel Arango, incluyendo la atención del servicio de préstamo externo y la entrega de libros para envío a domicilio, con la Empresa Eficiencia y Servicios, legalmente constituida y la que, por su parte, contaba con un equipo humano conformado por sus trabajadores subordinados del que según se manifiesta en la demanda, hizo parte la demandante.

Finalmente y respecto a la solidaridad que se puede llegar a generar dentro de este tipo de relaciones comerciales, debemos precisar que la misma versa sobre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, sin embargo, en el presente caso y de conformidad con las pruebas aportadas, no se evidencia que al empresa Eficiencia y Servicios S.A o cualquiera

otra de las demandadas haya dejado de cancelar cualquier tipo de obligación laboral y/o prestacional que signifique la responsabilidad solidaria de mi representado.

## **NO SE CONFIGURA UN DESPIDO COLECTIVO**

Para que se configure un despido colectivo se debe dar la terminación de los contratos de trabajo de un porcentaje determinado de **trabajadores** en relación con la cantidad de trabajadores activos al interior de la Entidad y que dichos despidos se den dentro de un periodo de 6 meses.

Al respecto hay que decir, en primer lugar, que la demandante se equivoca cuando para justificar el despido colectivo cuenta como trabajadores de la entidad a personal contratado a través de contratistas independientes. Adicionalmente, reitero que no es posible predicar del Banco de la República la terminación de su contrato de trabajo pues dicha decisión fue tomada por la Empresa Eficiencia y Servicios S.A, quien era su verdadero empleador.

Finalmente, en el escrito de la demanda se habla de un despido de 140 trabajadores de la Biblioteca Luis Ángel Arango, hecho que no se encuentra probado y que corresponde al simple dicho de la demandante, siendo respecto de esta que versa la presente controversia.

Así las cosas, resulta evidente que no es posible predicar de mi representado un despido colectivo que haya requerido de la debida autorización.

## **CASO CONCRETO.**

Sin perjuicio de todo lo anotado en la respuesta a los hechos de la demanda y a las pretensiones de la misma, es necesario iniciar indicando que no existió relación laboral entre la demandante y el Banco de la República y por lo tanto, a esta entidad no le consta lo relacionado con la forma de pago, modalidad contractual o entrega

de liquidación de acreencias laborales, y en general ningún aspecto relacionado con el contrato de trabajo que existió entre la demandante y las empresas contratistas a las que estuvo vinculada.

Como se ha expresado a lo largo de la presente contestación, el Banco de la República celebró con la empresa Eficiencia y Servicios S.A y otras demandadas en el proceso, varios contratos para la operación de los mesones de las salas de lectura de la Biblioteca Luis Ángel Arango, incluyendo la atención del servicio de préstamo externo y la entrega de libros para envío a domicilio.

Tal y como se mencionó en respuesta a los hechos de la demanda, lo que se contrató con dichas empresas fue la prestación del servicio de la operación de los mesones ubicados en las salas de lectura de la Biblioteca Luis Ángel Arango, incluyendo la atención del servicio de préstamo externo y la entrega de libros para envío a domicilio, situación que es legalmente permitida y, en ningún caso el suministro de personal, como erradamente se pretende hacer ver en el escrito de la demanda.

La presunta terminación de los contratos de trabajo de la demandante fue tomada, única y exclusivamente por su empleador, la empresa Eficiencia y Servicios S.A, sin que mi representado haya tenido algún tipo de injerencia en ella, de manera que cualquier tipo de inconformidad o reclamo en relación con esta debe ser atendida por aquella.

Finalmente, en cuanto al denominado concurso durante los meses de junio y julio de 2020, al que se hace referencia en el escrito de la demanda no es cierto como está planteado, como quiera que para esa época tuvo lugar una convocatoria abierta a la que podía acudir cualquier persona que estuviera interesada en los cargos creados, siendo elegidos quienes cumplieran con el perfil y requisitos establecidos por el Banco para desempeñar los respectivos cargos.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 371 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Artículo 34 y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 31 de 1992, Decreto 2520 de 1993 y todas las normas que las modifiquen, complementen o adicionen.

#### **V. EXCEPCIONES**

Proponemos como excepciones de fondo las siguientes:

##### **1. Inexistencia de la obligación**

Mi representado no adeuda suma alguna a la demandante. Reitero que no es procedente responsabilizarlo de presuntos derechos laborales de la demandante, como quiera que el Banco de la República no ha sido su empleador, razón por la cual no le asiste obligación alguna, menos las que puedan derivarse de una relación de carácter laboral, puesto que tal vínculo nunca existió.

##### **2. Carencia de objeto**

No existe fundamento fáctico ni jurídico que sustente las pretensiones de la demanda y en consecuencia obliguen a mi representado a asumir el pago de unas obligaciones de carácter laboral frente a una persona que nunca ha tenido tal vínculo con el Banco de la República.

##### **3. Cobro de lo no debido**

La demandante pretende que el Banco de la República asuma una serie de obligaciones que no le corresponden en la medida que ella no ha tenido con mi representado un vínculo en virtud del cual se pueda predicar tal responsabilidad.

#### **4. Buena fe**

El Banco de la República procede de buena fe en todas sus actuaciones, especialmente en aquellas relacionadas con las obligaciones contraídas en el marco de los contratos comerciales que sostuvo con la empresa Eficiencia y Servicios.

#### **5. Prescripción**

Respetuosamente propongo esta excepción en relación con toda suma u obligación que, en contra de mi representado, eventualmente pudiere resultar demostrada a lo largo de este proceso y que se haya hecho exigible con 3 años o más de anterioridad a la notificación de esta demanda. Esta excepción no supone aceptación alguna de los hechos de la demanda que fueron negados por no corresponder con la realidad, pero se interpone con el objeto de que se declaren prescritos todos aquellos derechos que sean eventualmente probados pero que no puedan ser exigidos por el paso del tiempo, de conformidad con lo dispuesto en las normas laborales de carácter procesal.

#### **6. Inexistencia del contrato de trabajo alegado por la demandante.**

Tal y como se manifiesta en el capítulo de hechos y razones de la defensa de la presente contestación, en razón a la inexistencia de los tres elementos fundamentales de la relación laboral establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo en la situación de hecho planteada en la demanda, no hay

lugar a la prosperidad de las pretensiones, ni a la declaración de los derechos que se pretenden en este proceso.

### **7. Excepción de enriquecimiento sin causa.**

Constituye esta excepción el hecho de que se pretenda configurar un contrato de trabajo entre la demandante y el Banco de la República, con el fin de obtener la declaración de una responsabilidad del Banco sobre el pago de salarios y acreencias laborales que no corresponde, por cuanto los requisitos para que se configure dicha relación laboral no existen en el caso planteado, tal y como se ha sostenido en esta contestación de demanda.

### **8. Genérica**

Todas aquellas que el despacho encuentre probadas y, en consecuencia, deban ser declaradas de oficio.

## **VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito aparte a este escrito de contestación de demanda, solicitaré llamar en garantía a las compañías SEGUROS CONFIANZA SA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

## **VII. PRUEBAS**

Para controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito al señor juez, tener como pruebas las siguientes:

## **A) Documentales**

1. Certificación DGGH CA – 11194 de 2023.
2. Certificación UA-SG-CA - 01118 de 2023.
3. Copia de los siguientes contratos:
  - CTO13501391300
  - CTO13501490800
  - CTO13501640400
  - CTO13502181100
  - CTO13502531100
  - CTO13503450500
  - CTO13500030900
  - CTO13500200800
  - CTO13500290900
  - CTO13500291200
  - CTO13500561100 Y PÓLIZA.
  - CTO13500561101 Y PÓLIZA.
  - CTO13500561102 Y PÓLIZA.
  - CTO1352045010050 Y POLIZA

Manifiesto al Despacho que el Banco de la República no cuenta con documentación adicional para presentar como prueba en esta contestación de demanda, pues no fue el empleador de la demandante y por ello no tiene en sus archivos ningún documento relacionado con su presunta vinculación laboral con las otras entidades demandadas en este proceso.

## **B) Interrogatorio de parte**

Respetuosamente solicito a este despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante Amira Barbosa Casas

## **C) Testimoniales**

Respetuosamente solicito a este despacho se sirva decretar el testimonio de las personas relacionadas a continuación, quienes declararán acerca del contrato de prestación de servicios suscrito por el Banco de la República con la empresa Eficiencia y Servicios S.A.:

**1. Luis Roberto Téllez Tolosa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.417.327 y podrá ser contactado en el correo electrónico [ltelleto@banrep.gov.co](mailto:ltelleto@banrep.gov.co)

**2. Juan Agustín Carrizosa Umaña**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.443.684327 y podrá ser contactado en el correo electrónico [jcarrium@banrep.gov.co](mailto:jcarrium@banrep.gov.co)

**3. José Rafael Torres Acosta**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.016.997 327 y podrá ser contactado en el correo electrónico [jtorreac@banrep.gov.co](mailto:jtorreac@banrep.gov.co)

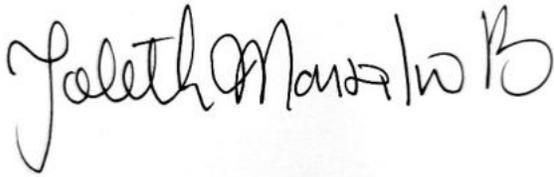
**4. Juan Pablo Salavarrieta Marín**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.290.419327 y podrá ser contactado en el correo electrónico [jsalavma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jsalavma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5. Daniel Camilo Vega Aragón**, quien podrá ser contactado en el correo electrónico [dani321388@gmail.com](mailto:dani321388@gmail.com). Teléfono celular: 3213884363. VII. ANEXOS 1. Poder para actuar, conforme con el cual, respetuosamente solicito me sea reconocida personería. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## VIII. NOTIFICACIONES

El Banco de la República recibe notificaciones en el correo electrónico [di-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co](mailto:di-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co). La suscrita en el correo electrónico [ymonsabo@banrep.gov.co](mailto:ymonsabo@banrep.gov.co)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Yoleth Monsalvo B". The signature is written in a cursive style with a large initial 'Y' and a final 'B'.

**YOLETH MONSALVO BOLIVAR**

C.C. 52.086.909 de Bogotá

T.P. 102.706 del C.S. de la J

**EXPEDIENTE NO. 2022-00622.**

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta operadora judicial **ADMITE** la presente demanda ordinario laboral de primera instancia promovida por AMIRA BARBOSA CASAS contra BANCO DE LA REPÚBLICA, representado legalmente por Leonardo Villar Gómez y solidariamente contra EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., representado legalmente por Mario Bermúdez Buelvas; SISTEMAS PRODUCTIVOS - SIPRO, representado legalmente por Sergio Enrique Pérez Sarmiento; ORGANIZACIÓN SERDAN representado legalmente por William Augusto Moreno; PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S., representado legalmente por María Emma Castro Camacho; y contra SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., representado legalmente por Martha Eugenia Marín Parías.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la demandada **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el **parágrafo del artículo 41 del C.P.L.**; previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**).

Igualmente, deberá notificarse a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P..

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandadas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS - SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; notificación que está a cargo de la parte interesada, previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**).

En relación con la demandada **SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.**, y teniendo en cuenta la manifestación bajo juramento realizada por la parte actora, esta Operadora Judicial previo a ordenar el emplazamiento y como quiera que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., **DESIGNA** como **defensor de oficio** en el cargo de

curador ad litem de la citada sociedad demandada al abogado Miguel Alberto Castellanos Echeverri, identificado con la C.C. No. 79.626.600 y T.P. No. 125745 del C.S. de la J, el que, debe ser notificado en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [MADIGOMEZ@HOTMAIL.COM](mailto:MADIGOMEZ@HOTMAIL.COM) registrado en la unidad de registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez notificado el defensor de oficio **designado**, cuenta con el término de diez (10) días, para la contestación de la demanda en nombre de la accionada SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., **so pena de ser relevado del cargo, con las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar con la compulsión de copias a la autoridad competente.**

De otro lado, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 del C.P.T. y S.S., modificado por el 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P., ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., para lo cual deberá realizarse la inserción en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas - RNPE**, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

Finalmente, el despacho recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8736e077bf09407f5bfab1185e64d29442e17e81f1c6096ddb877fdd894d3e0d**

Documento generado en 11/07/2023 09:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Demandante:** Amira Barbosa Casas

**Demandado:** Banco de la República y otros

**Radicado:** 1100131050 10 2022 00622 00

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Respetados Señores:

**YOLETH MONSALVO BOLIVAR**, mayor de edad, vecina de la ciudad Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.909 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del BANCO DE LA REPÚBLICA, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me fue conferido por la Doctora **CARMEN SOFÍA RAMÍREZ VANEGAS**, en su calidad de Representante Legal y, encontrándome dentro del término legal para tal fin, con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva citar al proceso a la:

**SEGUROS CONFIANZA S.A**

**(Nit. 860.070.374-9)**

Representada Legalmente por el señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o por quien haga sus veces.

En consideración a los siguientes:

## HECHOS

1. Eficiencia y Servicios S.A suscribió con el Banco de la República los siguientes contratos con sus correspondientes otrosíes, para prestar el servicio de operación de los mesones ubicados en las salas de lectura de la Biblioteca Luis Ángel Arango y de la Casa Gómez Campuzano en la ciudad de Bogotá.

a) Contrato CT0135 00561100 del 02 de marzo de 2011, por vigencia de 3 años.

b) Otrosí No. CT0135 00561101, suscrito el día 02 de abril de 2014, al contrato CT0135 00561100 del 02 de marzo de 2011, por medio del cual se prorroga el contrato por el término de 3 años, contados desde el 02 de marzo de 2014.

c) Otrosí No. CT0135 00561102, suscrito el 05 de junio de 2017, por medio del cual se prorroga el contrato por el término de 3 años, contados desde el 02 de marzo de 2017.

d) Contrato No. CT03520 45010050 del 26 de febrero de 2020, por una duración comprendida entre el 02 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020,

2. Dichos contratos fueron respaldados con la constitución de pólizas de seguro de cumplimiento de obligaciones laborales, respecto del personal que se empleara para la ejecución del contrato.

3. La identificación de las pólizas es la siguiente:

a) Póliza No. 24 CU029932 con vigencia del 02 de marzo de 2011 hasta el 02 de mayo de 2017.

b) Póliza No. 01 CU067458 con vigencia del 02 de mayo de 2014 y el 02 de mayo de 2020.

c) Póliza No. 05 CU 114351 con vigencia del 02 de marzo de 2017 hasta el 02 de mayo de 2023.

4. La señora Amira Barbosa Casas, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Banco de la República y Eficiencia y Servicios S.A, con el objeto de que le fueran canceladas las acreencias laborales insolutas a la terminación de

su contrato de trabajo, causadas durante su vinculación laboral y la ejecución del contrato en mención.

5. La demanda se dirige en contra del Banco de la República, para que esta Entidad responda solidariamente por el pago de acreencias laborales presuntamente adeudadas.

6. El artículo 64 del C.G.P., establece el llamamiento en garantía, cuando un tercero, en este caso, la compañía de seguros llamada en garantía está obligada, en virtud de un vínculo de garantía a indemnizar el perjuicio que pudiere sufrir el Banco o a reembolsar, total o parcialmente, el pago que este tuviese que hacer con ocasión de la decisión judicial.

7. La única forma de procurar que se haga efectiva la póliza, es vinculando al proceso laboral que nos ocupa a la compañía de seguros mencionada.

### **PRETENSIÓN**

Sin que exista reconocimiento de derecho alguno en cabeza de la demandante, ni mucho menos la responsabilidad solidaria que se pretende que se declare respecto del Banco de la República, solicito al señor Juez que en caso de una decisión adversa a la Entidad que represento, se ordene en la sentencia, que sea la referida compañía de seguros quien haga el pago correspondiente y, en caso de no ser ello jurídicamente posible, se exprese en la misma providencia que ella presta mérito ejecutivo contra la aseguradora, hasta el monto asegurado, por la cuantía que deba pagar el Banco al beneficiario de la eventual condena.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables a la materia del asunto que nos ocupa.

Nos remitimos igualmente a los fundamentos jurídicos expresados en la contestación de la demanda.

## **MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS**

Aportamos y anexamos como prueba las siguientes:

1. Copia de las pólizas de seguro mencionadas en el hecho 3 de este escrito, junto con los contratos a que respaldan mencionados en el hecho 1.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros, anexo a este escrito.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito al Juzgado tener en cuenta para el llamamiento en garantía además de los anteriores documentos, la demanda y su contestación y todos los medios de prueba solicitados y aportados con estos escritos de demanda y contestación.

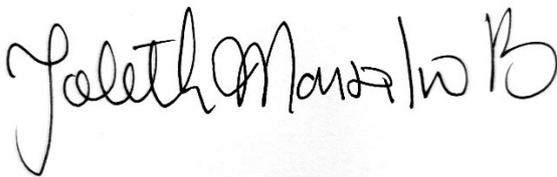
## **NOTIFICACIONES**

Mi representado las recibirá en el correo electrónico dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co

Las recibiré correo electrónico: ymonsabo@banrep.gov.co

La compañía Seguros Confianza S.A. las recibirá en la calle 82 No. 11- 37 Piso 7.

Del señor Juez, respetuosamente,



**YOLETH MONSALVO BOLIVAR**

C.C. 52.086.909 de Bogotá

T.P. 102.706 del C.S. de la J



**Certificado Generado con el Pin No: 1424384372639168**

Generado el 08 de mayo de 2025 a las 15:37:12

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**NIT: 860070374-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



**Certificado Generado con el Pin No: 1424384372639168**

Generado el 08 de mayo de 2025 a las 15:37:12

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana María Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025	CC - 80232006	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



**Certificado Generado con el Pin No: 1424384372639168**

Generado el 08 de mayo de 2025 a las 15:37:12

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo

  
1424384372639168

**PATRICIA CAIZA ROSERO  
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores,

**JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** AMIRA BARBOSA CASAS

**Demandado:** BANCO DE LA REPUBLICA Y OTROS.

**Llamado en G.:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 11001310501020220062200

**Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

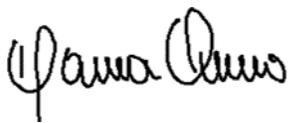
**MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

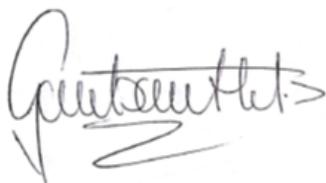


**MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Poder Rad. 11001310501020220062200

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Jue 22/05/2025 12:07

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Monica Liliana Osorio Gualteros <MOsorioGualteros@confianza.com.co>; Angie Paola Gavidia Malaver <agavidia@confianza.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (503 KB)

Poder 2022-00622.pdf; Certificado Existencia Mayo.pdf;

Señores,

**JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** AMIRA BARBOSA CASAS

**Demandado:** BANCO DE LA REPUBLICA Y OTROS.

**Llamado en G.:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 11001310501020220062200

**Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

**MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza

Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 601 7424040



[confianza.com.co](http://confianza.com.co)

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesito enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico [villamizardelorre@outlook.com](mailto:villamizardelorre@outlook.com), telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico [camargo\\_abogados@claro.net.co](mailto:camargo_abogados@claro.net.co), telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" de nuestra página web.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

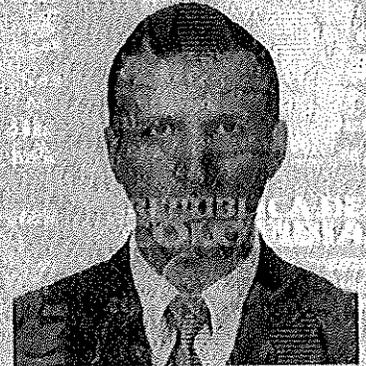
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

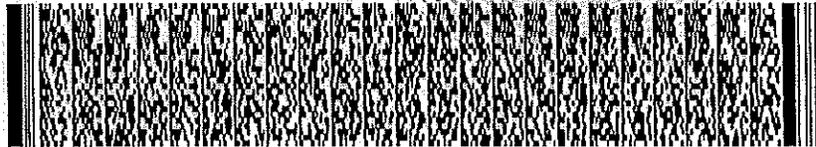
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.